

TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., Ocho (08) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00168-00.
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TEODULO SILGADO GUERRERO.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN
FOLIOS: 132-223.

La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por la parte demandada UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Ocho (08) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Nueve (09) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

132

Recibido
13-09-19
10:43 am
92 FOLIOS
SIN DVMD
CA

Honorables Magistrados :
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP. Doctor Luis Miguel Villalobos
E. S. D.

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 13-001-23-33-000-2019-00168-00.
DEMANDANTE : TEÓDULO SILGADO GUERRERO.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CLAUDIA BLANCO VIDAL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena de Indias, con C.C. No. 45.528.678 de Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. No. 141.733 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, ente universitario estatal autónomo, de carácter académico, con régimen especial, creada por Decreto del 6 de octubre de 1827 expedido por el libertador Simón Bolívar, reconocida con disposiciones legales posteriores entre ellas, la Ordenanza No 12 de 1956 de la Gobernación del Departamento de Bolívar y el Acuerdo del 5 de diciembre de 1996 del Consejo Superior; según consta en el poder principal que se adjunta, descorro el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA QUE SE REPRESENTA

Razón Social:	Universidad de Cartagena
Representante Legal:	Edgar Parra Chacón.
Domicilio:	Cartagena (Bolívar)
Dirección notificaciones judiciales:	Cartagena, Centro, Carrera. 6º. Número 36 – 100 Claustro San Agustín.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Pido que mi poderdante sea absuelta de todo cargo y en su lugar se condene a la parte demandante a pagar las costas del proceso, por la temeridad de su acción.

En particular me refiero a cada una de las pretensiones, así:

A LA PRIMERA.- Se rechaza, toda vez que el acto administrativo en mención, fue expedido conforme a derecho y debidamente motivado por mi procurada.

A LA SEGUNDA: Se rechaza, no hay lugar a reliquidar la pensión del actor con inclusión de todos los factores salariales, porque existe un pronunciamiento judicial que dirimió ese asunto y concluyo que era inviable jurídicamente lo planteado.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Se explica.

1



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

133

- a) Es cierta la afiliación del demandante a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.
- b) Los demás son juicios jurídicos particulares del apoderado del demandante sobre el funcionamiento de la citada Caja de Previsión Social, frente lo cual me atengo al contenido de los actos administrativos aportados al proceso por la parte demandante.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto. El pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al demandante TEODULO SILGADO GUERRERO esta a cargo de la Universidad de Cartagena , de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 (transición) , Ley 62 de 1985, Decreto 2337 de 1996 y demás que le sean complementarias

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: No es cierto. Para el pago de la mesada pensional del demandante, se ha acatado la normatividad legal vigente en cuanto a los sujetos obligados a realizarlo. En todo caso lo que le interesa al actor, es que se le viene pagando su mesada pensional sin interrupción y conforme a la ley.

AL OCTAVO: Es cierto. La Universidad de Cartagena reconoció la pensión y su reliquidación a través de los actos administrativos citados por el apoderado del demandante, lo que motivo que la institución educativa presentara demanda bajo acción de lesividad de su propio acto, dado que el reconocimiento realizado al actos, se motivo en normas de índole convencional que no le eran aplicables en razón de su calidad de empleado publico.

Al constatar la Universidad que había reconocido la pension, aun sin verificarse los requisitos legales para su otorgamiento del derecho a favor del hoy demandante, instauro demanda de nulidad de y restablecimiento del derecho por lesividad del acto propio para que judicialmente se declara la nulidad de tales actos.

En desarrollo del proceso el Tribunal Administrativo de Bolívar verifico la certeza de lo alegado, especialmente que el Señor Teódulo Silgado Guerrero no contaba con el requisito de la edad para acceder al reconocimiento pensional, es decir 55 años.

También evidencio que el monto de la mesada correspondía al 100% de lo devengado en el último año de servicios y no al 75% del ingreso base con que liquidaron los aportes al Seguridad Social como verdaderamente correspondía, bajo las normas que regían el tema para los empleados públicos.

Así mediante sentencia del 02 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo de Bolívar procede a declarar la nulidad de las resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional del actor, ordenando la expedición de un nuevo acto conforme a la norma.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Se explica:

v



- a) Es cierto el pronunciamiento del Concejo de Estado.
- b) No es cierta la existencia de un detrimento, lo que existió fue el acatamiento de una decisión judicial.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. Se explica:

- a) Es cierta la expedición de los actos y lo expuesto frente a la liquidación de la mesada.
- b) No es cierta la afirmación " como debe ser" es decir con la inclusión de todos los factores salariales, lo anterior por apartarse de la legalidad y el pronunciamiento judicial que resolvió el caso ante la jurisdicción competente.

AL DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto. Se explica:

- a) Es cierto, lo correspondiente a los actos y las cuantías, lo anterior de acuerdo a los actos administrativos obrantes dentro del presente proceso.
- b) No es cierta la existencia de algún detrimento, en razón que todo obedeció al cumplimiento de una decisión judicial.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. Se explica:

- a) Es cierta la presentación de la demanda.
- b) No es cierto que sea un asunto totalmente distinto al pretendido dentro del presente proceso, porque se pretende revivir un pleito en torno el régimen jurídico pensional aplicable al demandante, especialmente en lo que respecta al IBL a tener en cuenta para la liquidación de su pensión, en consecuencia no hay lugar a un nuevo debate jurídico sobre un punto que se encuentra resuelto.

AL DECIMO SEPTIMO: No es un hecho, pero se evidencia el otorgamiento del poder.

IV.- FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

SENTENCIA 00143 DE 2018 CONSEJO DE ESTADO UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. CRITERIO DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

Frente al tema objeto de debate el Consejo de Estado en la precitada sentencia resolvió asunto, indicando lo siguiente:

"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

135

base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el **tiempo que les hicieron falta para ello**, o el cotizado **durante todo el tiempo** si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas²⁸.

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones

4



legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993²⁹, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables."

.....

" 92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

137

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Conforme a lo anterior planteado y en cumplimiento de la sentencia judicial del Tribunal Administrativo que resolvió el asunto pensional de la actora, se demuestra que no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos acusados, puesto tal como se indicó en el citado proveído, debían incluirse para el cálculo el salario promedio que sirvió de base para los aportes, así:

" Ordenar que se reconozca la pensión de jubilación de la Señora Francisca María Castro Carazo, con efectos a partir del 19 de diciembre de 2002, liquidada sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios , de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985"

FORMULACION DE EXCEPCIONES

COSA JUZGADA:

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.

El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos ; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente, como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso.

6



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En tal sentido, como ha dicho la doctrina, la cosa juzgada no mira tanto el proceso en que se dicta la sentencia, como los futuros que puedan intentarse, pues evita decisiones contradictorias sobre situaciones jurídicas ya definidas, así como desgastes innecesarios de la jurisdicción del Estado .

Frente ello, el Consejo de Estado ha indicado:

"Las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el orden, la justicia y la seguridad jurídica, tienen las características de ser imperativas, siendo susceptibles de cumplirse coercitivamente y convirtiéndose a las postre en inmutables, garantizándole a los ciudadanos la protección de sus derechos.

La cosa juzgada tiene unos efectos importantes, los cuales pueden resumirse así:

i. Impide la posibilidad de volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial

. ii. La sentencia ejecutoriada - cosa juzgada formal - frente a la cual no existe posibilidad de impugnación- cosa juzgada material - no puede ser modificada adquiriendo la característica de la inmutabilidad.

iii. La prestación impuesta a cargo de una de las partes en la sentencia puede hacerse cumplir coercitivamente. En este orden de ideas, se presenta cosa juzgada, adquiriendo esta figura jurídica toda la importancia que la reviste, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales. "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de diciembre de 2005, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.:

Se propone esta excepción, porque tal como se indicó frente a los hechos de la demanda previa al actual proceso, existió un previo a saber:

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR LEVISIDAD DEL ACTO PROPIO PROMOVIDO POR LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CONTRA EL SEÑOR TEODULO SILGADO GUERRERO CON RADICADO 13-001-23-31-001-2002-01376-00

Al constatar la Universidad que había reconocido la pensión, aun sin verificarse los requisitos legales para su otorgamiento del derecho a favor del hoy demandante, instaurò demanda de nulidad de y restablecimiento del derecho por lesividad del acto propio para que judicialmente se declara la nulidad de tales actos.

En desarrollo del proceso el Tribunal Administrativo de Bolívar verificó la certeza de lo alegado, especialmente que el Señor Teódulo Silgado Guerrero no contaba con el requisito de la edad para acceder al reconocimiento pensional, es decir 55 años.

También se evidenció que el monto de la mesada correspondía al 100% de lo devengado en el último año de servicios y no al 75% del ingreso base con que liquidaron los aportes al Seguridad Social como verdaderamente correspondía, bajo las normas que regían el tema para los empleados públicos.

Así mediante sentencia del 02 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo de Bolívar procede a declarar la nulidad de las resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional del actor, ordenando la expedición de un nuevo acto conforme a la norma.

El Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la nulidad de los actos administrativos de pensión y reliquidación inicialmente expedidos a favor del Señor Teódulo

138

7



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Silgado Guerrero y ordena a la Universidad efectuar un nuevo reconocimiento pensional teniendo en cuenta la calidad de empleado público, conforme al 75% del IBL durante el último año de servicios, actualizado por el IPC tal como consta en las resoluciones N° 0441 de 2012 y No 00 277 de 2013.

El actor a través de nueva solicitud de reliquidación, está intentando revivir un litigio ya resuelto, al solicitar la inclusión como base de liquidación pensional todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios, por tanto demanda la Resolución No 929 de 2017, a través de la cual se negó este reconocimiento.

No hay lugar para que a través de este nuevo proceso, se ataque el contenido de actos administrativo que da cumplimiento a una decisión judicial.

También se pone de presente, que el demandante adelantó otro proceso judicial, el radicado bajo el número 13-001-33-33-007-2013-00 cursante en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual culminó con la prosperidad de la excepción de cosa juzgada propuesta por mi representada, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Se aporta copia del expediente procesal.

Para efectos de probar la excepción propuesta, se solicita trasladar al presente proceso la demanda, contestación, sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria del proceso judicial **13-001-23-31-001-2002-01376-00** adelantados por la Universidad de Cartagena contra el hoy demandante.

VI. PRUEBAS

A.- Documentales.

Expediente Administrativo del Sr. Santader Bolaños

Piezas pertinentes del expediente administrativo del actor.

VII. ANEXOS

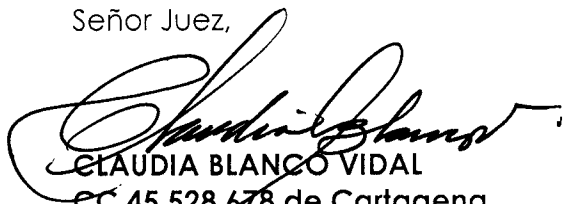
Expediente Administrativo, en lo pertinente del demandante
Documentos de Representación Legal del Rector de la Universidad de Cartagena
Poder Especial a favor de la suscrita.

Folios Totales. ()

VIII. NOTIFICACIONES

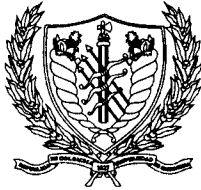
Cartagena, Centro, Carrera. 6ª. Número 36 – 100 Claustro San Agustín, Universidad de Cartagena. Correos electrónicos claudiamilenablanca@gmail.com, Oficina Jurídica U de C juridica@unicartagena.edu.co, "rector@unicartagena.edu.co" <rector@unicartagena.edu.co>,"

Señor Juez,


CLAUDIA BLANCO VIDAL
CC 45.528.678 de Cartagena
TP. 141.733 del CJS

139

8



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



140

Honorables:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

DEMANDANTE: DIOSTILIA SUAREZ GUZMAN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00229-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

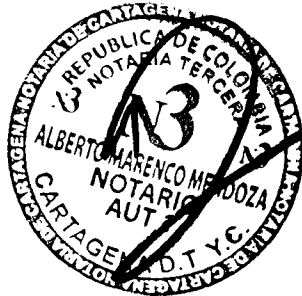
EDGAR PARRA CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.944.219 de Libano (Tolima), domiciliado y residente en Cartagena, actuando en mi calidad de Rector y Representante legal de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, ente universitario autónomo, con régimen especial, creada por el Decreto del 6 de octubre de 1827 del Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en Cartagena, Centro Carrera 6ª. Número 36 – 100 Claustro San Agustín, atentamente manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctora **CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.528.678 de Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional No. 141.733 del C.S.J, para que represente a la Universidad de Cartagena en el asunto de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para actuar en las Audiencias que sean citadas, notificarse, contestar, proponer excepciones e incidentes, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos, sustituir, renunciar, reasumir y en general para realizar todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de la Universidad de Cartagena excepto de recibir, transigir, conciliar, desistir ni allanarse.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente la admisión del presente mandato.

Atentamente,


EDGAR PARRA CHACON
Rector



Acepto,


CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL
CC 45.528.678 DE CARTAGENA
TP 141.733 DEL C.S.J.


V° B° Ángel Casij Rey

9





Diligencia de Presentación Personal

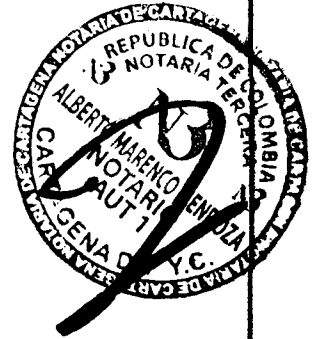
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

EDGAR PARRA CHACON

Identificado con C.C. **5944219**

Cartagena:2019-01-29 09:32



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>





ACTA DE POSESION

En Cartagena a los cinco (5) días del mes de junio del año 2018, compareció al Claustro de San Agustín, el Dr. **EDGAR PARRA CHACON**, con el objeto de tomar posesión del cargo de Rector de la Universidad de Cartagena, periodo 2018-2022, para el cual fue designado en sesión del Consejo Superior, de fecha 11 de mayo de 2018, mediante Resolución No.08 del 11 de mayo de 2018.

Presentó su cédula de ciudadanía No.5.944.219 del Líbano-Tolima y los documentos requeridos para la posesión, verificados por la División de Asuntos Laborales.

Seguidamente la señora Gobernadora (e), doctora **ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ**, en calidad de Presidente del Consejo Superior, le toma el juramento legal de rigor, previo señalamiento de las disposiciones legales pertinentes, y bajo cuya gravedad el Dr. **EDGAR PARRA CHACON** juró solemnemente, en presencia de su leal saber y entender, con la Constitución de Colombia y la Ley que organiza la Universidad de Cartagena, así como con los estatutos de la misma.

Se suscribe la presente acta por los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena.

El Posesionado

EDGAR PARRA CHACON

La Secretaria

YANILDA



Universidad de Cartagena
Fundada en 1877



Para el Proceso de Elección de Rector y Decanos
Resolución No. 08 del 11 de mayo de 2018

RESOLUCION No.08
11 de mayo de 2018

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

- A. Que mediante Resolución de Rectoría Ad-Hoc No.0393 del 1 de marzo de 2018, se convocó el proceso de consulta para la designación de los cargos de Rector, Decanos, Directores de Programas y elección de representantes de los docentes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y Consejos de Facultad, periodo 2018-2022.
- B. Que en acta de escrutinios remitida el 3 de mayo de 2018 por la Junta General Escrutadora, constan los resultados del proceso de consulta para la designación del cargo de Rector, arrojando el 70,32% de la votación a favor del Doctor Edgar Parra Chacón, quien es elegible conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto General del Consejo Superior.
- C. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto General de diciembre de 1996 -Estatuto General-, compete al Consejo Superior la designación del Rector, periodo 2018-2022.

RESUELVE

Artículo 1: Designase al doctor **EDGAR PARRA CHACÓN** de ciudadanía No.5.944.219 del Libro de Registro de la Universidad de Cartagena por un periodo de cinco (5) años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No.07 del Consejo Superior.

Artículo 2: El doctor **EDGAR PARRA CHACÓN** asume el cargo de Rector el cinco (5) de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No.07 del Consejo Superior.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE

Dada en Cartagena, a los once (11) días del mes de mayo de 2018.


PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ
Presidente



144
176
[Handwritten signature]

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/Jun/2013

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN 13001233300020130035900

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGO CD. DESP
GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SECUENCIA: 001 1030
FECHA DE REPARTO 12/Junio/2013 08:56:53a.m.

JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
73139356	OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS	PADILLA RAMOS	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>
8904801235	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/>
9069050	TEODULO SILGADO	SILGADO GURRERO	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FUNCIONARIO:
MARIA DEL PILAR DE LA OSSA

CUADERNOS 1
FOLIOS 665

EMPLEADO

13



Oscar Enrique Padilla Ramos

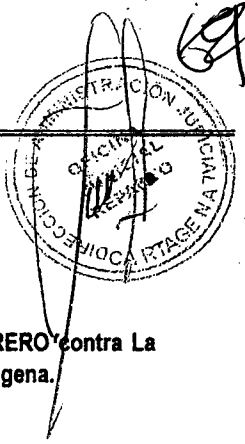
Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

145

69

RECIBIDO 12 JUN 2013



Señores Miembros del:
HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.-
E. S. D.

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de TEODULO SILGADO GUERRERO contra La Universidad de Cartagena - Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor TEODULO SILGADO GUERRERO de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, que acompaño al presente escrito, con base en la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el Art. 138 de nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a usted con todo respeto me permito manifestar que previa tramitación del Proceso correspondiente surtido con citación y audiencia del Señor Agente del MINISTERIO PUBLICO y del señor Rector de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, persona Moral de Derecho Público, representada para estos efectos por el Rector señor Germán Arturo Sierra Anaya, o por quien lo sea o haga sus veces o por el Apoderado especial que para el efecto se designe, ambos con domicilio en el Centro Calle de la Universidad Cra. 6, N° 36 - 100, Claustro de San Agustín, de la ciudad de Cartagena de Indias, mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada que se provean favorablemente las siguientes:

PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE

- El Demandante es el señor TEODULO SILGADO GUERRERO.

APODERADO DE LA DEMANDANTE

OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con oficina ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, Centro, Av. Venezuela, Edif. CITYBANK, Piso 7º, Ofic. 7 A, Tel. 6609436.

PARTE DEMANDADA

- UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, persona Moral de Derecho Público, representada para estos efectos por el Rector señor Germán Arturo Sierra Anaya, o por quien lo sea o haga sus veces o por el Apoderado especial que para el efecto se designe al momento de notificarle la presente Acción.

LO QUE SE PRETENDE

PETICIONES

PRIMERA: Declarar que son nulas las Resoluciones N° 04441 de Noviembre 22 de 2.012 por medio del cual se le reconoce al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, en cuantía de \$ 1.146.918,00 y la Resolución N° 00277 de Febrero 08 de 2.013, por medio del cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la anterior Resolución. Debiéndose liquidar la pensión con base en las Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -

Centro, La Manana, Edif. CITYBANK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
- Cartagena - Colombia

2

NY



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

146

2

Subsección B, con la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1.979, 9 de Julio de 1.980 y 19 de Agosto de 1.981, el Art. 146 de la Ley 100 de 1.993, la Ley 4ª de 1.976, Ley 71 de 1.988 y el Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1.978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena. Teniéndose en cuenta que debió Liquidarse la pensión en un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación.

SEGUNDA: Declarar a título de Nulidad y Restablecimiento de Derecho que mi mandante tiene derecho a que LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, le pague su Pensión de Jubilación en cuantía de \$ 2.215.495,43 a partir de Agosto de 2.012, es decir, liquidando la Pensión con un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación, con la correspondiente adición de los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988.

TERCERA: Condenar a LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, a pagar las diferencias de Mesadas Pensionales con los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, y tal como lo autoriza el artículo 187, inc. 4 del C.P.A.C.A.

CUARTA: Que se ordene el pago de los INTERESES MORATORIOS establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1.993.

QUINTA: Ordenar a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Condenar a la entidad a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, pague intereses moratorios conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A., y a la Sentencia C-188 del 29 de Marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

SEPTIMA: Ordenar a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA dé cumplimiento al fallo emitido por Sección Segunda del Consejo de Estado que unificó su Jurisprudencia, avalando la interpretación que más se ajusta al principio de favorabilidad, refiriéndose a el artículo 146 de la Ley 100 de 1.993.

OCTAVA: Condenar en costas a la entidad demandada y en especial a las Agencias en Derecho, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la siguiente relación histórica de:

HECHOS Y RAZONAMIENTOS

PRIMERO: La Naturaleza Jurídica de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, es una entidad Pública, dotada de Personería Jurídica Autónoma, de Carácter Académico con Régimen Especial.

SEGUNDO: El señor TEODULO SILGADO GUERRERO, adquirió el estatus de pensionado en el año de 1.997 y le fue reconocida su pensión de jubilación a través de la Resolución 096 de 1.997, expedida por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, con una asignación mensual de \$ 717.780.00.

TERCERO: La Universidad de Cartagena presentó demanda administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra mi apadrinado, que le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión N° 1, con Magistrado Ponente el Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, a fin de que se declararan nulas las resoluciones N° 096 del 4 de Agosto de 1.997 y la Resolución N° 176 del 12 de Diciembre de 1.997, por la

W

15



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

147

3

21

cual se reconoce y reliquida una pensión de jubilación del señor Teódulo Silgado Guerrero, por violar el régimen pensional contemplado en las Leyes 33 de 1.985 y 100 de 1.993.

CUARTO: El Tribunal Administrativo de Bolívar a través de la sentencia calendada Agosto 2 de 2.012, declaró la nulidad de las mencionadas resoluciones, y a su vez ordenó a la Universidad de Cartagena, reconocer la Pensión de Jubilación del señor Teódulo Silgado Guerrero, en los términos establecidos en la Leyes 33 y 62 de 1.985, debiendo actualizar la cuantía de la mesada pensional mes por mes, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

QUINTO: Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal administrativo de Bolívar, la Universidad de Cartagena emite la Resolución N° 04441 de Noviembre 22 de 2.012 por medio del cual se le reconoce al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, en cuantía \$1.146.918.00. El monto fijado por la Universidad de Cartagena fue objeto de una reliquidación por parte del contador público del demandante, quien determinó que a partir de Agosto de 2.012 existe una diferencia a reajustar por valor de \$553.999.47, la cual no fue aplicada a la liquidación que se hizo para hallar el monto de la pensión del señor Teódulo.

SEXTO: De lo anterior se infiere que la mesada pensional debe ser de \$2.215.495.23, de conformidad con las Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Con la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1.979, 9 de Julio de 1.980 y 19 de Agosto de 1.981, el Art. 146 de la Ley 100 de 1.993, la Ley 4 de 1.976, Ley 71 de 1.988 y el Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1.978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena. Liquidándose la pensión en un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación. Esto teniendo en cuenta que inicialmente el monto antes descrito, viene reconocido en las Resoluciones 096 y 176 de 1.997, por el cual se pensionó y Reliquidó la pensión de mi representado.

SEPTIMO: Se demanda un acto administrativo particular y concreto que no liquidó la Pensión de Jubilación del señor Teódulo Silgado Guerrero, de conformidad a las Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, esto es, que las Resoluciones N° 096 del 4 de Agosto de 1.997 y la Resolución N° 176 del 12 de Diciembre de 1.997, por la cual se reconoce y reliquida una pensión de jubilación del señor Teódulo Silgado Guerrero, deben mantenerse incólume, en razón a que la sentencia calendada Agosto 2 de 2.012, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión N° 1, con Magistrado Ponente el Dr. Jorge Eliécer Fandiño Gallo que declaró la nulidad de las mencionadas resoluciones, y a su vez ordenó a la Universidad de Cartagena, reconocer la Pensión de Jubilación del señor Teódulo Silgado Guerrero, en los términos establecidos en la Leyes 33 y 62 de 1.985, debiendo actualizar la cuantía de la mesada pensional mes por mes, de conformidad con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, se encuentra en contraposición a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido de que la Convención Colectiva de Trabajo es Ley para las partes y el principio de favorabilidad.

Por lo que las Resoluciones N° 04441 de Noviembre 22 de 2.012 por medio del cual se le reconoció al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, en cuantía de \$1.146.918.00 y la Resolución N° 00277 de Febrero 08 de 2.013, por medio del cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la anterior Resolución, conforme al Inc. 2 del art. 136 de C.P.A.C.A. pueden ser demandadas en cualquier tiempo, tal como lo manifiesta la corte constitucional en las sentencias C-1049 del 2004 y C-116 del 2005.

OCTAVO: Las Resoluciones en cita, jamás debieron plantear la liquidación de pensión del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, con base en la Ley 33 de 1.985. Por el contrario, lo que se debió aplicar fue el artículo 146 de la Ley 100 de 1.993.

Centro, La Mañana, Edif. CITISANCK, Ave. Venezuela, N° 88 - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

F

Ab



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

148
4
72

NOVENO: Mi mandante prestó sus servicios en la ciudad de Cartagena de Indias, por lo que ese Despacho Judicial es competente por el factor territorial para conocer de la litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, con la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1.979, 9 de Julio de 1.980 y 19 de Agosto de 1.981, el Art. 146 de la Ley 100 de 1.993, la Ley 4 de 1.976, Ley 71 de 1.988 y el Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1.978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena; constitución política artículos 2, 6, 25, 29, 48,53 y 58.

TEMPORABILIDAD DE LA ACCION

La presente demanda se presenta oportunamente, tal como lo autoriza el artículo 159 del código contencioso administrativo, en concordancia con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda - sub sección "A", con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren adiaada 2 de octubre de 2008, radicación No. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), mediante la cual rectifica su jurisprudencia en relación con la caducidad de los actos sobre prestaciones periódicas, más concretamente los que niegan, y que en uno de sus apartes dijo:

" en suma, la relectura y alcance que esta oportunidad fija la sala al artículo 159 del código contencioso administrativo, en cuento dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta solo a aquellos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niega".

La notificación de dichos Actos Administrativos se surtió en fechas Diciembre 10 de 2.012 y Febrero 11 de 2.013.

ACTOS ACUSADOS

Los Actos Administrativos del cual se demanda su NULIDAD por ser su contenido y efectos contrario a las normas superiores que a continuación se enuncian; por vicios de procedimiento y desviación de poder son las Resoluciones N° 04441 de Noviembre 22 de 2.012 por medio del cual se le reconoce al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, en cuantía de \$1.146.918.00 y la Resolución N° 00277 de Febrero 08 de 2.013, por medio del cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la anterior Resolución, originarias de la Universidad de Cartagena - Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena no incluyó las Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, con la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1.979, 9 de Julio de 1.980 y 19 de Agosto de 1.981, el Art. 146 de la Ley 100 de 1.993, la Ley 4 de 1.976, Ley 71 de 1.988 y el Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1.978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena. Teniéndose en cuenta que debió Liquidarse la pensión en un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación. Monto éste del que venía gozando mi apadrinado cuando estuvo activo y que tiene derecho como Pensionado de la Universidad de Cartagena - Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

Honorable Magistrado (a), las normas superiores que a continuación se enuncian, por vicios de procedimiento y desviación de poder son las Resoluciones N° 04441 de Noviembre 22 de 2.012 por medio del cual se le ----

Centro, La Matana, Edif. CITYBANCK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

15

77



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

149

3

reconoce al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, en cuantía de \$1.146.918.00 y la Resolución N° 00277 de Febrero 08 de 2.013, por medio del cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la anterior Resolución, originarias de la Universidad de Cartagena - Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena no incluyó las Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, con la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1.979, 9 de Julio de 1.980 y 19 de Agosto de 1.981, el Art. 146 de la Ley 100 de 1.993, la Ley 4 de 1.976, Ley 71 de 1.988 y el Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1.978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena. Teniéndose en cuenta que debió Liquidarse la pensión en un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación, es violatoria del Artículo 146 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que le sean aplicables.-

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Inicio el concepto de la violación, trayendo a colación la jurisprudencias reiteradas del Consejo de Estado, en el sentido de que el derecho a pedir una PENSION DE JUBILACION no prescribe, porque tratándose de un derecho vitalicio subsiste la acción correspondiente durante toda la vida del Titular, lo que prescribe son las mesadas pensionales dentro del término establecido por la Ley. En este orden de ideas si el derecho pensional no se extingue, no se puede tampoco aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrantes del derecho y es aplicable el aforismo conocido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El salario es factor esencial para el reconocimiento de la Pensión, luego su tasación es imprescriptible como lo es el derecho pensional y por lo tanto cualquier factor salarial si se hubiese omitido al determinar la liquidación de la mesada pensional inicial, este puede reclamarse en cualquier tiempo.-

Efectuada la anterior precisión, cabe anotar las siguientes consideraciones:

LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, al expedir los Actos Administrativo demandados - Resoluciones N° 04441 de Noviembre 22 de 2.012 por medio del cual se le reconoce al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, en cuantía de \$1.146.918.00 y la Resolución N° 00277 de Febrero 08 de 2.013, por medio del cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la anterior Resolución, originarias de la Universidad de Cartagena - Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena mediante la cual la entidad accionada no incluyó las Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, con la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1.979, 9 de Julio de 1.980 y 19 de Agosto de 1.981, el Art. 146 de la Ley 100 de 1.993, la Ley 4 de 1.976, Ley 71 de 1.988 y el Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1.978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de, incurre en la violación de las siguientes normas constitucionales y legales:

Tal como se explica en la relación de hechos, a mi patrocinado le deben reliquidar la Pensión de Jubilación, incluyéndole un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación de todo lo devengado en su último año de servicio, en el período comprendido entre el 30 de Mayo de 1.997 y el 30 de Septiembre de 1.997, lo anterior en aplicación a la Convención Colectiva de Junio de 1.977, Acuerdo 37 de 1.975 y el Artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Al demandante le es aplicable el Art. 146 de la Ley 100 de 1.993, normas de obligatorio cumplimiento, por lo que al demandante se le debe tener en cuenta lo pactado en las convenciones colectivas todos aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes.

Deben avararse las situaciones que durante la vigencia del texto inicial del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 se adquirieron y consolidaron.

Centro, La Manos, Edif. CITYBANK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

6

A



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

150
6
74

Por lo que resulta válido afirmar que no sólo las situaciones que se consolidaron o adquirieron con anterioridad al 30 de junio de 1995 con fundamento en normas municipales o departamentales, se reitera, a pesar de su reconocimiento extralegal, quedan amparadas por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993; sino también aquellas que se adquirieron antes del 30 de junio de 1997 y se consolidaron previamente a que surtiera efectos la declaratoria de inexistencia del aparte del inciso 2º del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, que reza: "o cumplan dentro de los dos años siguientes".

La Ley 62 de 1985 enuncia los factores sin que se entienda que es una enunciación taxativa.

En ningún momento la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985 quisieron recortar los factores de salario a tener en cuenta al momento de la liquidación de los pensionados del sector oficial, sino la voluntad del legislador y el espíritu de la normatividad, fue el que se hicieran los aportes sobre todo lo devengado y sobre estos mismos se liquidara el valor de la pensión de jubilación, es decir, respetó los derechos adquiridos, y demás normas de orden superior constitucional, que amparan la relevancia laboral de los empleados del sector oficial.

En lo que se refiere a los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cabe señalar que a mi prohijado le están adeudando un retroactivo pensional causado desde el año 2010 hasta el año 1997, es procedente que se liquide dicho interés sobre todos aquellos valores adeudados, desde la fecha de su causación y hasta cuando se verifique el pago de las acreencias laborales aquí reclamadas.-

De tal suerte que resulta imperioso aplicar las siguientes disposiciones: Ley 6a. de 1945, Ley 100 de 1993, artículo 146, Reglamentos y Estatutos de la Universidad de Cartagena y Acuerdos No. 27 de mayo 31 de 1978 del Consejo Directivo y 01 de agosto de 1978 del Consejo Directivo de esta Universidad.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS

- Preámbulo de la constitución política colombiana
- Artículo 2,6,29,48,53, de la constitución política de Colombia
- Código contencioso administrativo: artículo 138, inciso 2.
- Artículo 146 de la Ley 100 de 1993.
- Convención Colectiva de Junio de 1977.
- Acuerdo 37 de 1975.
- Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1978.
- Ley 71 de 1988.
- Convenciones Colectivas de fechas 28 de Junio de 1979, 9 de Julio de 1980 y 19 de Agosto de 1981.

1. VIOLACION DIRECTA DEL PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA:

En el preámbulo de la constitución se encuentra como un valor constitucional el trabajo, valor este que debió ser respetado por quienes se encuentran subordinados al principio del estado social y constitucional del derecho, pero que para el caso bajo estudio la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, como órgano del estado el cual van dirigidas todas las preceptivas constituciones que vulneraron los derechos fundamentales del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, al no incluir las Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2011 y 26 de Abril de 2012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, con la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1979, 9 de Julio de 1980 y 19 de Agosto de 1981, el Art. 146 de la Ley 100 de 1993, la Ley 4ª de 1976, Ley 71 de 1988 y el Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena, incumpliendo los presupuestos constitucionales y legales para ello.

7

109



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

151

TS

2. VIOLACION DIRECTA DEL ARTICULO 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA

La constitución política en su artículo 2 establece que entre los fines esenciales del estado se encuentran, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella. Señala además, que "... las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades..."

Lo anterior disposición constitucional fue quebrantada por La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a través de la expedición de los Actos Administrativos - Demandados - en el cual no se incluyeron las Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, con la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1.979, 9 de Julio de 1.980 y 19 de Agosto de 1.981, el Art. 146 de la Ley 100 de 1.993, la Ley 4 de 1.976, Ley 71 de 1.988 y el Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1.978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena con los que debió liquidarse la pensión del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, no solo se vio lesionado su derecho constitucional fundamental a la seguridad social y al reconocimiento del 100% de su Pensión, sino que de paso se ve en peligro su patrimonio económico, toda vez que con la negativa de la entidad demandada se afecta considerablemente los ingresos mensuales del actor y su núcleo familiar, por lo que la pensión del demandante debe ser liquidada en virtud de un régimen especial salarial, incumpliendo los presupuestos constitucionales y legales para ello.

3. VIOLACION DIRECTA DEL ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Se viola el artículo 58 de la constitución política por las siguientes razones: a) La Pensión mensual vitalicia de jubilación está tutelada legalmente, b) Mi mandante cumple con todos los requisitos legales para ser beneficiario de la misma, c) No le han sido reconocidos en total forma sus derechos que adquirió con justo título, y d) Los valores que le fueron reconocidos no han sido indexados como quedó visto en el acápite de declaraciones y condenas.

La suma reconocidas a mi apadrinado por UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, perdieron su valor adquisitivo, al demorar la entidad su decisión.

POSICIÓN JURISPRUDENCIAL

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).

Centro, La Marina, Edif. CITYBANCK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

20

2



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

132
8
76

REF: EXPEDIENTE No. 130012331000200400208 01-
NÚMERO INTERNO: 1351-2010-
ACTOR: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA-
AUTORIDADES DEPARTAMENTALES-

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 18 de marzo de 2010, por la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por la Universidad de Cartagena en contra de Luis Alberto Lenes Polo.

LA DEMANDA

La **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar declarar la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 070 de 30 de julio de 1996, proferida por el Gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, por la cual se le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Luis Alberto Lenes Polo sin aplicar el régimen contenido en las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993.
- Resolución No. 004 de 30 de enero de 1997, expedida por la misma autoridad administrativa, por medio de la cual se Reliquió al Demandado, la citada prestación.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia del 18 de marzo de 2010, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por la Universidad de Cartagena en contra de Luis Alberto Lenes Polo, en los siguientes términos (folios 114 a 129):

Adujo, que el señor Luis Alberto Lenes Polo nació el 6 de diciembre de 1945 y laboró en la Universidad de Cartagena a partir de 1972, por lo que entonces al momento de entrar en vigencia el Decreto No. 80 de 1980, no llenaba los requisitos de tiempo y edad, lo que indica que no se encontraba en los casos de excepción establecidos en la Convención Colectiva de 1977; en ese orden de ideas, resulta inaplicable en el presente caso.

Ahora bien, el demandado al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor Lenes Polo contaba con 54 años de edad y 15 de servicio, lo que lo hacía beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 *ibidem*. Por ende, el régimen aplicable es el previsto en la Ley 33 de 1985, donde se establece que los requisitos para acceder a la pensión de jubilación son haber cumplido 20 años de servicio y tener 55 años de edad.

Por otro lado, continuó el A - quo, el hecho que su reconocimiento pensional no se haya realizado con el mencionado régimen, ello no implica que tenga que someterse a un nuevo trámite administrativo para el reconocimiento de la pensión, pues dicha situación lo priva del goce del derecho prestacional y afecta el núcleo de sus derechos fundamentales protegidos.

En conclusión, consideró, que el demandado cumple con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, tomando en cuenta como base los factores salariales señalados en la Ley 62 del citado año, sin dejar de lado, que este reconocimiento se hará de manera inmediata, en aras de evitar que quede privado al goce del derecho prestacional.

Por último, en el expediente no se encuentra acreditada la presencia de actuaciones dolosas que lleven al juzgador a declarar la restitución de los dineros, que por concepto de la pensión se le han cancelado al demandado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada sustentó el recurso de apelación, interpuesto dentro de la oportunidad legal, contra la sentencia del A - quo solicitando su revocatoria, por las siguientes razones (folios 131 a 137):

Luego de desarrollar un recuento normativo respecto de la situación jurídica de los trabajadores oficiales y los empleados públicos, indicó, que fue vinculado a la Universidad de Cartagena el 4 de junio de 1976 como trabajador oficial, pues el cargo de auxiliar de Biblioteca, para aquel entonces, se encontraba clasificado como tal.

Centro, La Matana, Edif. CITYBANCK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

9

u



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

153.

75

Ahora bien, la Universidad de Cartagena, en la Convención Colectiva de Trabajo de 1977, acordó el "plan setenta", el cual no es otro, que aquel reconocimiento que realiza la Universidad a quienes cumplieran más de 20 años de servicio y que al sumarlos con la edad del trabajador arroje tal guarismo.

A su turno, en el año de 1978, dentro de la reforma a dicho instrumento, se estableció, que la Universidad de Cartagena reconocería una pensión de jubilación con 20 años de servicio continuos o discontinuos en la Universidad y que cumplan 50 años de edad. En otras palabras, fueron los mismos requisitos que previamente se encontraban impresos dentro de la Ley 6ª de 1945.

Sostuvo, que no se pueden vulnerar aquellos derechos adquiridos, máxime cuando su "raíz jurídica" es un acuerdo convencional que el mismo legislador a ordenado respetar y aplicar a quienes actualmente están en el servicio de una educación superior, es decir, para cuando el señor Lenes Polo se había retirado, se encontraban vigentes las Convenciones de 1977 y 1978, por ende, el ente demandante no podía desconocer el régimen pensional de quienes sufrieron el cambio de la naturaleza jurídica de su vinculación, pasando de trabajadores oficiales a empleados públicos.

Por último adujo, que aquellos beneficios pensionales o indemnizatorios que han conseguido por medio de una Convención Colectiva, "en algún momento de su vida el trabajador se verá confrontado con la realización de la hipótesis normativa. Pero, además, es derecho actual y no mera expectativa pues se trata de una conquista de ese conjunto de trabajadores"

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado intervino en el presente asunto, dentro del término legal establecido, con el objeto de solicitar que se revoque la providencia apelada y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos (folios 164 a 174):

Indicó, que ni en la Constitución Política de 1886 ni en la de 1991, se estableció la facultad para reglamentar el régimen pensional de sus empleados dentro de la autonomía universitaria, ya que ha sido una función exclusiva del Congreso de la República, por lo que entonces en principio, cualquier norma de carácter local, que regule esta materia, es ilegal.

Después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial, manifestó, que en los casos de pensiones reconocidas con base en normas de carácter territorial, siempre y cuando acredite que el cumplimiento de los requisitos exigidos, se encuentran debidamente consolidados hasta, inclusive dos años después de haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir, el 30 de junio de 1997.

En ese orden de ideas, y una vez que examinó el cumplimiento de los requisitos, estimó, que si bien es cierto su estatus de pensionado le fue reconocido por medio de la Resolución No. 070 de 30 de julio de 1996, ello no afecta su derecho adquirido y debidamente consolidado; es por ello, que es válido el argumento de derechos adquiridos, pues éste se habla configurado legalmente, y por ende, las pretensiones de la entidad demandante no están llamadas a prosperar.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver por esta Sala se contrae en establecer si la pensión de jubilación reconocida al señor Luis Alberto Lenes Polo mediante las Resoluciones Nos. 070 de 30 de julio de 1996 y 006 del 30 de enero de 1997, es ilegal de conformidad con la normatividad aplicable, ó si por el contrario, se encuentra amparada por el artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Para el efecto, la Sala precisa los siguientes aspectos de orden fáctico y jurídico:

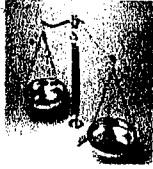
De la vinculación del accionado:

El señor Luis Alberto Lenes Polo nació el 17 de noviembre de 1940 e ingresó a laborar al servicio de la Universidad de Cartagena el 4 de junio de 1976, inicialmente como Aseador de Mantenimiento, luego, desde el 1º de enero de 1979 como Auxiliar de Biblioteca, y por último, desde el 1º de enero de 1982 hasta que se retiró como Operario Semiclasificado.

Centro, La Maturca, Edif. CITYBANCK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

10

29



154
11
Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

Del reconocimiento pensional:

- Por medio de la Resolución No. 070 de 30 de julio de 1996, proferida por la Gerencia de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, se le reconoció la pensión de jubilación al señor Luis Alberto Lenes Polo, por acreditar más de 20 años de servicios prestados a la Universidad, en una cuantía equivalente al 100% del promedio de lo devengado durante el último año. Al respecto, se expuso en el referido acto (folio 19 y 20 del cuaderno principal):

"Que con los documentos aportados se comprueba lo siguiente:

1º. Que cumplió (50) años de edad, el 17 de noviembre de 1990, la requerida para obtener pensión de jubilación por haber laborado más de veinte (20) años con la Universidad de Cartagena.

2º. Que no recibe pensión o recompensa del tesoro Público.

3º. Que ha prestado los siguientes servicios a la Universidad de Cartagena, así:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA AÑOS MESES DÍAS

Del 4 de junio de 1976

al 28 de junio de 1996. 21 5 28

Que el señor LUIS ALBERTO LENES POLO, cumplió más de 20 años estando al servicio en la Universidad de Cartagena, por lo que le corresponde a ella, liquidar, reconocer y pagar la Pensión de Jubilación que reclama.

Que son disposiciones aplicables las siguientes: Ley 6ª. de 1.945 Decretos 3135 de 1968/69, Reglamentos y Estatutos de la Universidad de Cartagena y Acuerdos Nos. 27 de Mayo 31 de 1978 del Consejo Directivo y 61 de agosto de 1978 del Consejo Superior de esta Universidad".

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el mismo acto, la pensión se cuantificó en el 100% del promedio de lo devengado durante el último año por los siguientes conceptos: sueldo, prima de servicios, prima vacacional, bonificación por servicios, prima de transporte, prima de alimentación y prima de antigüedad.

- Posteriormente, mediante Resolución No. 006 de 1997, la misma autoridad administrativa, reliquidó la prestación de jubilación reconocida al accionado incrementándola en \$552.492.80 (folio 21 y 22 del cuaderno principal).

De lo anterior se deduce, entonces, que al señor Luis Alberto Lenes Polo se le reconoció una pensión de jubilación a los 55 años de edad, con más de 20 años de servicios prestados a la Universidad; y, en un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación, en el cual se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año.

De la naturaleza de la Universidad de Cartagena:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 40 de 5 de diciembre de 1996, proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, este ente universitario es una persona jurídica autónoma, de carácter académico, con régimen especial, creada por el Decreto de 6 de octubre de 1827 y reconocida por disposiciones legales posteriores, entre ellas, por la Ordenanza No.12 de 1956 del Consejo Administrativo de Bolívar y por el Decreto No.166 del 24 de febrero de 1983 de la Gobernación del Departamento de Bolívar; vinculada al Ministerio de Educación Nacional, en lo referente a las políticas y a la planeación del sector educativo, de acuerdo con lo perpetuado en la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992.

Establecido lo anterior, la Sala pasa a resolver el *sub júdice*, en el siguiente orden: (I) Competencia para la fijación del régimen pensional; (II) Situaciones consolidadas conforme al artículo 146 de la Ley 100 de 1993; y (III) Del caso concreto.

(I) Competencia para la fijación del régimen pensional

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria que se traduce en comportamientos administrativos de gestión tales como darse sus propios reglamentos, estatutos y directivas, su tenor literal es el siguiente:

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las

Centro, La Matana, Edif. CITYBANCK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

135

Handwritten signature or initials.

condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitara mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

Esta autonomía significa que la institución puede organizarse internamente dentro de los parámetros que el Estado le permite al reconocerle la calidad de Universidad.

La llamada autonomía universitaria debe entenderse como la capacidad de disponer conforme a la misma Constitución y a la Ley, de un margen de manejo y organización que le permita al ente universitario dirigir sus destinos con arreglo a sus propios objetivos, pero siempre bajo la dirección del Estado.

Por mandato expreso del artículo 62 de la Constitución de 1886, con sus reformas, en especial la de 1957, la ley debía determinar las condiciones de jubilación y, en general, todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podían determinar otras condiciones sino dentro de las normas que expida el Congreso para regular el acceso al servicio público y de jubilación, retiro o despido.

Por su parte, el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política de 1991, dispone:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

... 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e). Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

En este orden de ideas, conforme a la Constitución Política de 1991, que no ha otorgado a otras autoridades la facultad de expedir normas sobre prestaciones sociales, es reserva del Congreso fijar las normas generales a las que se sujeta el Gobierno Nacional para establecer los requisitos y condiciones del reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados públicos, por lo que es ilegal cualquier disposición, referente a normas de carácter local como ordenanzas, acuerdos municipales, resoluciones o acuerdos de establecimientos públicos, nacionales o departamentales, que regule la materia.

Esta conclusión es incuestionable a pesar del carácter de ente universitario autónomo del que goza la Universidad accionante, pues, la autonomía universitaria, garantizada por el artículo 69 de la Constitución Política, se traduce en comportamientos administrativos de gestión, tales como darse sus propios reglamentos, estatutos y directivas, lo cual significa que la institución puede organizarse internamente dentro de los parámetros que el Estado le establece al reconocerle la calidad de universidad.

En estas condiciones, el ente universitario puede dirigir sus destinos con arreglo a sus propios objetivos, pero siempre bajo la dirección del Estado. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-053 de 4 de marzo de 1998, con ponencia del doctor Fabio Morón Díaz:

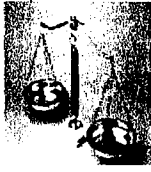
"... Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la ley 30 de 1992; dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento.

El legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas."

*Centro, La Matana, Edif. CITYBANCK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia*

12

24



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

156
i
80

En conclusión la autonomía universitaria no es absoluta, en materia del régimen salarial y prestacional de sus empleados los entes autónomos están sometidos a la normatividad legal y constitucional pertinente.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", prescribe:

"Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan."

Si bien en la citada disposición no se incluyó al cuerpo administrativo de las universidades estatales, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido muy clara en afirmar que si los profesores están sometidos a las previsiones de la Ley 4ª de 1992, con mayor razón los administrativos, pues en los primeros es en donde con mayor fuerza se refleja la autonomía universitaria. Al respecto sostuvo la Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 19 de abril de 2007, M. P. doctor Alberto Arango Mantilla, radicado 444-2005:

"Cuando la norma de rango legal (artículo 77 de ley 30 de 1992) mencionó solamente a los empleados docentes, lo hizo precisamente para zanjar cualquier duda que se pudiera suscitar sobre la competencia del Gobierno Nacional para fijar el salario de los profesores universitarios -que cumplen una función eminentemente académica-, frente a la autonomía universitaria.

En este orden de ideas y acudiendo al criterio lógico sistemático de interpretación judicial que busca encontrar las relaciones que existen entre el ordenamiento Constitucional y las normas legales, encuentra la Sala un argumento a fortiori de aplicación incuestionable: si el legislador entendió que la autonomía universitaria no se extiende a la facultad de regulación propia y autónoma del régimen salarial de los docentes, con mayor razón debe entenderse dicha limitación a la autonomía universitaria respecto de los funcionarios administrativos de las universidades, pues quienes concurren razones menos claras e imperiosas que soportarían el argumento contrario."

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, dispuso en su artículo 12:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley."

El artículo 10 de este mismo compendio determinó:

"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Así, para efecto del reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, la Universidad accionante estaba y está en la obligación de sujetarse a las normas legales que regulan el régimen pensional de los empleados del Estado, bajo las normas de la Constitución Política de 1991, y no acudir a normas expedidas por esa misma entidad para reconocer pensiones que desbordan los límites legales.

(II) Situaciones consolidadas conforme al artículo 146 de la Ley 100 de 1993

Las situaciones pensionales individuales, definidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con fundamento en normas territoriales en virtud de lo establecido en el artículo 146 ibidem, deben dejarse a salvo. Al respecto, dispone la norma en cita:

"Artículo 146. Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido (o cumplan dentro de los dos años siguientes) los requisitos exigidos en dichas normas."

Centro, La Matana, Edif. CITYBANK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

13

25



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

157
81

Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente Ley.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-410 de 1997, con ponencia del Magistrado Doctor Hernando Herrera Vergara, declaró la exequibilidad de este artículo y en relación con las disposiciones Municipales y Departamentales relativas a las pensiones, expresó:

“El inciso primero del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, prescribe que las situaciones individuales definidas con anterioridad a la ley, con base en las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

Estima la Corte que como se ha ordenado en anteriores circunstancias, es preciso, en aplicación del principio de unidad normativa examinar la constitucionalidad del artículo mencionado en su integridad ya que este guarda una relación inescindible con los apartes demandados.

El inciso primero de la norma en referencia se encuentra ajustado a los preceptos constitucionales y en especial a lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, según el cual ‘se garantizan los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.’

En efecto, ha expresado la jurisprudencia de la Corporación, que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones.

Desde luego que lo que es materia la protección constitucional se extiende a las situaciones jurídicas definidas, y no a las que sólo configuran meras expectativas.

‘Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.’ (Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes.

Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993)...

De conformidad con lo anterior, se puede establecer las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la Ley 100 de 1993 con fundamento en disposiciones territoriales sobre pensiones extralegales las cuales continuarían vigentes; asimismo, quienes antes de su entrada en vigencia obtuvieron los requisitos para pensionarse conforme a tales ordenamientos, tendrían derecho a la pensión en las condiciones allí establecidas, en aras de garantizar los derechos adquiridos.

Ahora bien, al tenor del texto original del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, resta abordar un último aspecto.

De conformidad con la parte final del inciso 2º de la referida disposición, también se convalidarían las situaciones pensionales de quienes cumplieran los requisitos exigidos por las disposiciones municipales o departamentales dentro de

Centro, La Matana, Edif. CITYBANCK, Ave. Venezuela, N° 5B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

14

26



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

158
14
JR

los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Empero, dicho aparte, por no avenirse al concepto de derecho adquirido, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-410 de 28 de agosto de 1997, en la que se afirmó:

"Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (Ley 100 de 1993).

No sucede lo mismo con la expresión contenida en el citado inciso segundo acusado, en virtud de la cual tendrán igualmente derecho a pensionarse con fundamento en las disposiciones señaladas, quienes cumplan "dentro de los dos años siguientes" los requisitos exigidos en dichos preceptos para pensionarse. A juicio de la Corte, ello quebranta el ordenamiento superior, ya que equipara una mera expectativa con un derecho adquirido. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, entonces, puede concluirse que el objeto de protección del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, bajo el imperio de la Constitución Política de 1991 y de su intérprete auténtico, recayó sólo en las situaciones consolidadas con anterioridad a la vigencia de la citada Ley.

A pesar de la claridad de dicha afirmación, la operancia de la protección inicial por dos años regulada por la Ley genera un conflicto frente a los efectos de la Sentencia C-410 de 1997, así:

- Los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional por las cuales se decide la declaratoria de inexecutable de una norma, por regla general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tienen efectos hacia futuro; salvo que la misma Corte expresamente manifieste los alcances que le da a la misma.

- En el presente asunto la Corte Constitucional reconoció para efectos de fijar su competencia que al momento del fallo los dos años ya habían transcurrido, pero que podían existir situaciones aún no definidas que se verían afectadas por el pronunciamiento, razón por la cual el mismo era necesario. Al respecto, argumentó:

"Es pertinente precisar ante todo, que aunque el término de dos años fijado en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, a partir de la vigencia de esta para que los servidores públicos del orden departamental y municipal tengan derecho a pensionarse, ya se cumplió - pues ella entró a regir el 23 de diciembre de 1993 -, es evidente que dicho precepto aún sigue produciendo efectos jurídicos en relación con quienes se encontraban en dicha situación y se encuentran aún en proceso de definición, lo que hace indispensable realizar el examen de constitucionalidad con respecto a la norma demandada."

- En la Sentencia C-410 de 1997 la Corte no moduló los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del aparte en estudio, razón por la cual, ha de entenderse que ellos son *ex nunc*. Lo anterior implica que deben avalarse las situaciones que durante la vigencia del texto inicial del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 se adquirieron y consolidaron.

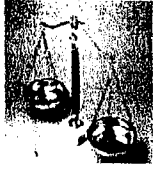
- Por lo expuesto, resulta válido afirmar que no sólo las situaciones que se consolidaron o adquirieron con anterioridad al 30 de junio de 1995 con fundamento en normas municipales o departamentales, se reitera, a pesar de su reconocimiento extralegal, quedan amparadas por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993; sino también aquellas que se adquirieron antes del 30 de junio de 1997 y se consolidaron previamente a que surtirá efectos la declaratoria de inexecutable del aparte del inciso 2º del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, que reza: *"o cumplan dentro de los dos años siguientes"*.

(I) Del caso concreto

Establecido el anterior marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede a definir la situación concreta del demandado, así:

Centro, La M... Edif. CITISANCK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

JR



159
1:
Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

83

Mediante Resolución No. 070 de 30 de julio de 1996 la Universidad le reconoció la pensión de jubilación al señor Luis Alberto Lenes Polo por acreditar más de 50 años de edad y más de 20 años de servicios prestados a la Universidad, en un monto del 100% de lo devengado durante el último año de servicio, precisando que eran "disposiciones aplicables las siguientes: Ley 6a. de 1945, Ley 100 de 1993, artículo 146, Reglamentos y Estatutos de la Universidad de Cartagena y Acuerdos No. 27 de mayo 31 de 1978 del Consejo Directivo y 01 de agosto de 1978 del Consejo Directivo de esta Universidad."

De acuerdo con lo anterior, se infiere que los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conciernen al cumplimiento de 20 años de servicio y 50 de edad.

Se evidencia que con anterioridad al 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 para el sector territorial, el señor Luis Alberto Lenes Polo aun no acreditaba los requisitos de tiempo y edad exigidos por los aludidos acuerdos emanados del ente universitario demandante, pues nació el 17 de noviembre de 1940 y prestó sus servicios a la Universidad desde el 4 de junio de 1976.

Sin embargo, a pesar de que el reconocimiento pensional del demandado se efectuó con fundamento en las normas expedidas irregularmente por la Universidad de Cartagena con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es preciso analizar si, en virtud de lo establecido en el artículo 146 *ibidem*, debe mantenerse por el hecho, de que hubiera acreditado los requisitos extralegales con anterioridad a dicho momento.

Bajo esta consideración, observa la Sala que el accionado cumplió los requisitos para acceder a la pensión, el 4 de junio de 1996, esto es, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del régimen general de pensiones en el sector territorial, y además, obtuvo dicho reconocimiento dentro del mismo término, pues la Resolución data del 30 de julio del mismo año; razón por la cual, al tenor de lo manifestado en el acápite anterior, a pesar de la irregularidad de su prestación, es viable amparar su derecho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 pues, se resalta, al momento de la adquisición y consolidación de su derecho pensional aún no se había proferido la Sentencia C-410 de 28 de agosto de 1997.

En efecto, pues al confrontar las Resoluciones acusadas con el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que no subsiste la ilegalidad invocada y que por el contrario, tal disposición convalidó temporalmente los efectos de las normas de alcance territorial y las proferidas por los entes descentralizados del mismo orden en materia pensional, por tanto, las situaciones consolidadas y los actos administrativos que reconocieron derechos pensionales con fundamento en los Acuerdos proferidos por la Universidad, fueron legalizados por esta disposición en los términos anteriormente expuestos.

En otras palabras, aun cuando la situación pensional que cobijó al accionado derivó de normatividades que efectivamente emanaron de autoridades incompetentes para la regulación del régimen pensional de los empleados públicos, dicha situación fue convalidada por expresa disposición del legislador a través del referido artículo 146 de la Ley 100 de 1993, cuya constitucionalidad fue avalada por el Órgano que de conformidad con la Constitución Política de 1991 es el encargado de mantener la guarda e integridad del ordenamiento superior.

Por lo expuesto es viable, a pesar de la irregularidad de la norma de la que deriva, amparar su derecho pensional y en consecuencia revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia de 18 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la Universidad de Cartagena contra Luis Alberto Lenes Polo. En su lugar;

DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.-

Centro, La Matana, Edif. CITYBANCK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

160
11
[Handwritten signature]

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ GERARDO ARENAS MONSALVE

(Ausente en comisión)

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

JURISPRUDENCIA RECIENTE SOBRE LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES DE SALARIO EN LA BASE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

En sentencia del 15 de junio de 2006, con ponencia del doctor DANIEL PALACIOS RUBIO, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente No. 05-6683, Actor: Blanca Cecilia Baquero de Sáenz contra la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, caso de idénticas características al que nos ocupa, dijo:

“... Armonizando los criterios expuestos, es obligatorio concluir que para todos los efectos legales, debe tomarse como factor salarial para liquidar prestaciones todos los valores cancelados a los empleados públicos y privados, salvo que exista una ley que expresamente le reste tal carácter. En consecuencia, no puede aceptarse de manera válida que la Ley 33 de 1985 señaló taxativamente los factores para liquidar las pensiones de los servidores públicos, toda vez que en el inciso tercero, del artículo 3º permite la existencia de otros factores sobre los cuales se calculen los aportes para la pensión; disposición reiterada en la Ley 62 de 1985 (transcritas).

Así, para la Sala es claro que, no es dable a un pagador determinar con arbitrariedad, qué asignación del empleado constituyen o no factor salarial para calcular las cotizaciones o aportes para pensión, de suerte que para evitar contradicciones, violación del derecho a la igualdad y cualquier otra infracción, es necesario aplicar los principios universales sobre el concepto de salario expuestos en normas y convenios internacionales que concuerdan con el indicado por el H. Consejo de Estado...

*En este orden de ideas, la Sala considera que no es preciso estimar normas o criterios que puedan desmejorar los derechos de los trabajadores públicos o privados, por tanto en casos como el estudiado, **no hay duda que el ordenamiento jurídico siempre consideró que todos los pagos efectuados a un empleado constituyen factor salarial, de manera que no puede aceptarse la existencia de un cambio desfavorable sin tener en cuenta la infracción del artículo 53 de la Constitución Nacional.***

*De esta manera se observa que, de conformidad con lo establecido en la disposición legal transcrita, la demandante, de todas formas, tenía derecho a que el organismo acusado le reliquidara la pensión de jubilación incluyendo las primas de navidad, de vacaciones, especial y de alimentación, percibidas en el último año de servicios. **Así las cosas, si la administración no efectuó el descuento necesario para realizar aportes, es claro que su equivocación no puede generar detrimento de los derechos del pensionado.***

*En consecuencia, la Sala difiere del criterio planteado por la entidad demandada al negar la reliquidación pensional a la parte actora, **toda vez que no hay disposición del orden nacional que señale que las primas de alimentación, especial, de vacaciones y de navidad no son salario, es decir, esos pagos no están excluidos de la ley como factores salariales, por lo tanto, fue un error de la entidad empleadora como pagadora, que no descontó los aportes de las primas señaladas. Así, la Sala considera que es importante clarificar que los empleados públicos que venían sujetos a los regímenes anteriores a la ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones se liquiden sobre la base de los valores recibidos como retribución a sus servicios, salvo, que una norma legal expresamente señale que una remuneración no tenga el***

17

[Handwritten mark]



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

161
17
ES

carácter de factor salarial (la cual en principio sería inconstitucional), evento en el que puede excluirse de la liquidación respectiva. (Resaltado fuera de texto)

APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Ahora es prudente aclarar que atendiendo a los principios de favorabilidad y restrospectividad de la Ley, se debe dar aplicación a la Ley 4ª de 1966, norma que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en concordancia con la Ley 91 de 1989.

La Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la restrospectividad solo es dable para normas que le sean favorables al trabajador. En providencia T- 439 del 14 de abril de 2000, siendo ponente el doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, la Corte Constitucional, dijo:

"Lo que no se puede hacer es darle efecto retroactivo a un señalamiento de adicionales requisitos porque en materia laboral la restrospectividad solo cabe para normas favorables al trabajador y no para normas restrictivas. La Corte ha dicho en la T- 01799 (M.P. José Gregorio Hernández), que el alcance del principio de favorabilidad, en la Constitución se entiende como "... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..." Según dicho fallo:

"El juez puede intepretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la--- que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente."

Todo lo expuesto, Honorable Magistrado, es ampliamente demostrativo de que la cuantía de la pensión de mi mandante debía ser calculada con el 100% DEL PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO EN EL AÑO DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO, CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES DE SALARIO y no como lo hizo LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por lo que me permito solicitar una vez más se acceda favorablemente a las súplicas de la demanda.

PRUEBAS A TENER EN CUENTA

1. DOCUMENTALES:

Solicito tener como pruebas documentales según su merito legal las siguientes:

1.1.- Copia simple de las Resoluciones N° 04441 de Noviembre 22 de 2.012 por medio del cual se le reconoce al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, en cuantía de \$1.146.915,00 y la Resolución N° 00277 de Febrero 08 de 2.013, por medio del cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la anterior Resolución. Sin tener en cuenta las Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsunción B, y la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1.979, 9 de Julio de 1.980 y 19 de Agosto de 1.981, el Art. 146 de la Ley 100 de 1.993, la Ley 4ª de 1.976, Ley 71 de 1.988 y el Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1.978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena. Teniéndose en

Centro, La Madera, Edif. CITYBANCK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

19

30



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

162
18
JP

cuenta que debió Liquidarse la pensión en un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación, objeto de la presente ACCION, en Seis (6) folios útiles y escritos.

1.2.- Copia simple de las Resoluciones 096 y 176 de 1.997, por el cual se pensionó y Reliquidó la pensión de Jubilación del señor Teódulo Silgado Guerrero.

1.3.- Copia simple de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1.979, 9 de Julio de 1.980 y 19 de Agosto de 1.981.

1.4.- Copia simple del Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1.978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena.

1.5.- Copia simple de la Resolución N° 2271 de 1.997, por el cual se reconoce y cancela la Liquidación de Cesantías Definitivas del señor Teódulo Silgado Guerrero.

1.6.- Copia de Certificación de salarios de los años 1.996 y 1.997 y Factores Salariales del señor Teódulo Silgado Guerrero, emitidos por la Universidad de Cartagena, en uno (01) folio útil y escrito.

1.7.- Certificado de afiliación al Sindicato de Trabajadores Oficiales de la Universidad de Cartagena, emitido por el presidente de ese organismo, en uno (1) folio útil y escrito.

1.8.- Constancia de la Pensión Vitalicia recibida por el señor Teódulo Silgado Guerrero, emitida por el jefe de Personal de la Universidad de Cartagena, en uno (01) folio útil y escrito.

1.9.- Constancia de no conciliación ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos Administrativos, delegada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bolívar, en uno (01) folio útil y escrito.

2.0.- Volantes de pago del mes de Enero de 2.010 y los meses de Noviembre y Diciembre de 2.012.

2.1.- Copia simple de la Sentencia de fecha Agosto 2 de 2.012, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo

2.2.- Copia simple de la Sentencia de fecha Agosto 2 de 2.012, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión N° 1, con Magistrado Ponente el Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo por medio del cual se declaró la nulidad de las Resoluciones N° 096 del 4 de Agosto de 1.997 y la Resolución N° 176 del 12 de Diciembre de 1.997, por la cual se reconoce y reliquida una pensión de jubilación del señor Teódulo Silgado Guerrero, por violar el régimen pensional contemplado en las Leyes 33 de 1.985 y 100 de 1.993.

2.3.- Copias simples de las Sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B.

2.3.- Liquidación de la Pensión del señor Teódulo Silgado Guerrero, emitida por la empresa Liquidamos Asociados, suscrita por el Contador Público señor Juan Carlos Arenas.

20

31



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

163
19
87

LAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

OFICIOS

Con el fin de que se aporten documentos originales o en su defecto autenticados de su original, solicito se oficie a la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** para que envíen a su despacho, copias debidamente autenticadas por el funcionario competente, de los siguientes documentos, los cuales se encuentran en el expediente administrativo del señor **TEODULO SILGADO GUERRERO C.C.9'069.050** expedida en Cartagena de Indias, para que repose como pruebas para definir la presente Litis:

a.- Los documentos relacionados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 1.8 y 2.0 del acápite de Pruebas Documentales.

Ahora bien, al paginario de la Demanda se le acompañó copias simples de los Actos Administrativos demandados, por lo que resulta imperioso traer a colación lo manifestado por el Honorable Tribunal supremo de lo Contencioso Administrativo, quien trató en su último Boletín Jurisprudencial un tema que guarda relación directa con la controversia aquí suscitada. Para ello dijo lo siguiente:

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 118 – 20 de Febrero de 2013

www.consejodeestado.gov.co

PÁGINA 18

b. Valoración de las copias simples aportadas al proceso. Artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. Artículo 215 de la Ley 1437 de 2011. Numeral 6 del artículo 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012. Artículo 16 del Decreto 1736 de 2012

Extracto: “De conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor a la prueba documental que se encuentra en copia simple (...) en relación con las normas que rigen la materia, es preciso señalar que la regulación vigente es la contenida en los artículos 254 y 252 del C.P.C. (...) las disposiciones contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., resultan aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa en curso, de conformidad con la regla de integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A. (...) Es necesario destacar la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, que cambió el inciso cuarto del artículo 252 del C.P.C., para señalar que los documentos privados elaborados o suscritos por las partes, incorporados al proceso en original o copia se presumen auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los que provienen de terceros que revisten la condición de dispositivos. (...) Lo relevante del artículo 215 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.– era que incorporaba o concentraba la regulación legal del valor probatorio de las copias en una sola disposición, que no se prestaba para interpretaciones o hermenéuticas en relación bien con la clase o naturaleza del documento –público o privado– así como tampoco con su autor, signatario o suscriptor –las partes o terceros– (...) con el artículo 215 de la ley 1437 de 2011, se permitía que las partes aportaran los documentos que tenían en su poder en copia, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquéllas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial. Era el reconocimiento pleno

del principio de confianza que debe imperar en toda sociedad moderna, siempre y cuando se otorguen las herramientas para surtir de manera efectiva el derecho de contradicción. (...) las regulaciones contenidas en las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011, eran el reflejo de una concepción del proceso más moderna, alejada de los ritualismos y formalismos que tanto daño le han hecho a la administración de justicia, puesto que atentan contra los principios de celeridad y eficacia. (...)

Con la expedición de la ley 1564 de 2012 –nuevo código general del proceso– corregido mediante el Decreto 1736 de 2012, se derogó expresamente el inciso primero del artículo 215 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. (...) al haber derogado el Código General del Proceso C.G.P., la disposición contenida en la ley 1437 de 2011, resulta incuestionable que las normas para la valoración de las copias son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., preceptos que mantienen vigencia, ya que sólo la perderán a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el artículo 627 de la codificación general citada. (...)

Centro, La Madera, Edif. CITYBANCK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690

Cartagena - Colombia

21

32



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

164

2

La Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia (...) a la luz de la Constitución Política abstenerse de adoptar una decisión de fondo en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.)."

Honorable Magistrado, en caso que la entidad demandada no envié los documentos solicitados, le solicito tener como cierto los hechos expuestos en el presente libelo y como auténticos todos los documentos anexados a la presente demanda.-

ANEXOS

- I. Poder debidamente otorgado por el señor TEODULO SILGADO GUERRERO.
- II. Copia de la demanda y sus anexos pertinentes, para surtir el traslado a los entes públicos demandados.
- III. Original y Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- IV. Copia de la presente demanda para el señor Agente del Ministerio Público.
- V. Copia de la presente demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- VI. Una copia de la presente demanda a disposición de las partes.
- VII. Un CD en que se encuentra grabado el texto de la presente demanda, tal como exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.
- VIII. Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas para el traslado de la demandada.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Referente a la estimación de la cuantía, conforme a lo preceptuado en el artículo 157 inciso 3 del C.P.A.C.A., estimo razonablemente la cuantía de las pretensiones de la siguiente manera:

Para la estimación razonada de la cuantía, se toma el numero de mesadas que es de 42.00 y se multiplica por el valor de cada una (\$1.605.879.68) y se obtiene el valor de la totalidad, por la suma de \$67.446.946.56 para un total de.....	
	\$67.446.946.56,
TOTAL.....	\$67.446.946.56,

22

33



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

165

2

COMPETENCIA

Ese Despacho Judicial es competente para conocer del presente Juicio, por la cuantía en Primera Instancia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 104 del C.P.A.C.A. y por razón del territorio de conformidad con el numeral 02 del Artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque el señor TEODULO SILGADO GUERRERO prestó sus servicios en la ciudad de Cartagena de Indias (Departamento de Bolívar).

DOMICILIO PROCESAL

Demandante: Br. Vista Hermosa, Cra. 59, Mna B, Lte 11, 2º Piso de la ciudad de Cartagena de Indias.

Tel. 6770132, Cel. 316 2461487

Demandada: **La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena – Universidad de Cartagena**, Centro Calle de la Universidad Cra. 6, N° 36 – 100, Claustro de San Agustín, Cartagena de Indias, Tel. (095)6602789 o en la cuenta de correo: personal@unicartagena.edu.co

Al Ministerio público, en las dependencias de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en la Carrera 5 No. 15 – 80 Edificio Sede Central de la Ciudad de Bogotá D.C., Para notificaciones Judiciales por medio electrónico en el Buzón de correo: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual debe notificarse en la ciudad de Bogotá en la Calle 70 No. 4 – 60 en las dependencias del MINISTERIO DE JUSTICIA o en la cuenta de correo: procesos@defensa juridica.gov.co

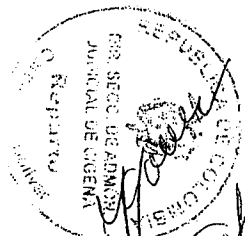
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las personales en la Secretaría de su despacho y las demás en su oficina de abogados, ubicada en el centro, Av. Venezuela, Edificio CITYBANK, Piso 7º, Oficina 7º, Telefono: 6609436 de la ciudad de Cartagena de Indias, para notificaciones Judiciales por medio electrónico, me notifico en la cuenta de correo: opadillar@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, con suma cortesía.

Atentamente,

OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS
C. C. 73.439.356 de Cartagena
T. P. 32.303 del C. S. de la J.



23

BP



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

166
2-
2013
91-90

Señores Miembros del:

HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.-
E. S. D.

REF: Otorgamiento de Poder

Proceso: ADMINISTRATIVO

Demanda: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: TEODULO SILGADO GUERRERO

Demandada: universidad de Cartagena y/o Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena

TEODULO SILGADO GUERRERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.069.050 Expedida en Cartagena, Pensionado de la Universidad de Cartagena, a usted con todo respeto manifiesto que mediante este escrito confiero poder especial, Especial, Amplio y Suficiente al **Dr. OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS**, abogado en ejercicio, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, establecida en el Art. 138 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1.988, contra la **universidad de Cartagena y/o Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena**, persona Moral de Derecho Público, representada para estos efectos por el Rector señor **Germán Arturo Sierra Anaya**, o por quien lo sea o haga sus veces o por el Apoderado especial que para el efecto se designe; tendientes a obtener la Nulidad de las Resoluciones N° 04441 de Noviembre 22 de 2.012 por medio del cual se le reconoce al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, en cuantía de \$1.146.918.00 y la Resolución N° 00277 de Febrero 08 de 2.013, por medio del cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la anterior Resolución, debiéndose liquidar la pensión con base en lo ordenado por la Sentencia calendada 17 de Noviembre de 2.011, emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsunción B, como lo establece la Ley, en el sentido y con los alcances que expondrá mi apadrinado en los hechos del libelo demandador.

A título de Restablecimiento del Derecho mi apoderado solicitará que se ordene al ente demandado, a pagar mi pensión a partir del mes de Enero de 2.008 y en cuantía de \$1.885.574.72.00, con la correspondiente adición de los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1.988, durante todo el tiempo de desconocimiento del derecho hasta el momento en que se haga efectivo dicho reconocimiento.

Centro, La Matana, Edif. CITYBANK, Ave. Venezuela, N° 8B - 05, Piso 7, Oficina 7 A, Teléfono: 6609436, Cel.: 311 2177690
Cartagena - Colombia

24

35



Oscar Enrique Padilla Ramos

Abogado - Litigante

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - CARTAGENA

167

2

91

Igualmente solicitará mi apoderado que sobre las sumas que resulte adeudar el ente demandado haga los ajustes de valor necesarios, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.C.A., y que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal pague los intereses moratorios de que trata el artículo 192, #3 del C.C.A. si la entidad no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.C.A. Finalmente mi apoderado solicitará que se condene en costas a la entidad demandada, como lo autoriza el Art. 188 del C.C.A., modificado por el Art. 55 de la Ley 446/98.

Autorizo expresamente a mi apoderado para, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir este poder; notificarse, solicitar copias, firmar cuentas y cheques si fuere necesario, y en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios. Este poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar ante el Honorable Consejo de Estado.

Relevo a mi apoderado de gastos, costas, multas y de todo perjuicio que se ocasione con la actual gestión y desde ahora manifiesto que sus Honorarios son el (30%) de las resultas de la demanda y que además cedo en su favor las Costas y Agencias en Derecho.

Sírvanse Honorables Magistrados, reconocerle personería Jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Renuncio a notificación y ejecutoria del auto que admita el presente memorial poder

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

TEODULO SILGADO GUERRERO
C. C. No 9.069.050 de Cartagena

Acepto,

OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS
C.C. No. 73.139.356, de Cartagena
T.P. No. 132303, del C. S. de la J.

SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE PERSONAL
 RECIBIDO 11 JUN 2013
 9069-050
 Funcionario Responsable

25

36



168
37c
92

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

Magistrado: **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Teodulo Silgado Guerrero
Demandado: Universidad de Cartagena – Caja de Previsión Social Universidad de Cartagena
Radicación: 13-001- 23-33-000-2013-00359-00

ANTECEDENTES

El señor Teodulo Silgado Guerrero, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Universidad de Cartagena – Caja de Previsión Social Universidad de Cartagena, en la que formuló las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar que son nulas las Resoluciones N°. 04441 de Noviembre 22 de 2.012 por medio del cual se le reconoce al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, en cuantía de \$ 1.146.918.00 y la Resolución N° 00277 de Febrero 08 de 2.013, por medio del cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición interpuesto contra la anterior Resolución. Debiéndose liquidar la pensión con base en las Sentencias de fechas 17 de noviembre de 2.011 y 26 de Abril de 2.012, proferidas por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, con la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebrada entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de Junio de 1.979, 9 de Julio de 1.980 y 19 de Agosto de 1.981, el Art.146 de Ley 100 de 1.993, la Ley 4 de 1976, Ley 71 de 1.988 y el Acuerdo N° 27 del 31 de Mayo de 1.978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena. Teniéndose en cuenta que debió Liquidarse la pensión en un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación.

SEGUNDA: Declarar a título de Nulidad y Restablecimiento de Derecho que mi mandante tiene derecho a que **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, le pague su Pensión de Jubilación en cuantía de \$ 2.215, 495,43 a partir de Agosto de 2.012, es decir, liquidando la Pensión con un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación, con la correspondiente adición de los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988.

TERCERA: Condenar a la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, a pagar las diferencias de Mesadas Pensionales con los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, y tal como lo autoriza el artículo 187, inc. 4 del C.P.A.C.A.

CUARTA: Que se ordene el pago de los INTERESES MORATORIOS establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1.993.

QUINTA: Ordenar a la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A.

26

37



169
37
93

SEXTA: Condenar a la entidad a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, pague intereses moratorios conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A., y la Sentencia C-188 del 29 de Marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

SEPTIMA: Ordenar a la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** dé cumplimiento al fallo emitido por Sección Segunda del Consejo de Estado que unificó su Jurisprudencia, avalando la interpretación que más se ajusta al principio de favorabilidad, refiriéndose a el artículo 146 de la Ley 100 de 1.993.

OCTAVA: Condenar en costas a la entidad demandada y en especial a las Agencias en Derecho, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A."

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se vislumbra que en las pretensiones de la demanda, el demandante solicita que se declaren nulas las Resoluciones N°. 04441 de Noviembre 22 de 2012 y N° 00277 de Febrero 08 de 2013 (fl.1-2). También que como restablecimiento del derecho se le reconozca una pensión equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2. 215. 495. 43), mensuales a partir de Agosto de 2012 (fl. 2), en ese orden estima que la cuantía del proceso para que conozca el tribunal es de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 67.446.956.56) (fl.20), en este sentido la parte accionante sustenta lo siguiente:

"se toma el número de mesadas que es 42.00 y se multiplica por el valor de cada una (\$1.605.879.68) y se obtiene el valor de la totalidad, por la suma de \$67.446.946.56". Lo que en su concepto estiman como cuantía.

En aras de determinar el valor de la cuantía, se advierte que la estimación realizada por el actor para calcular la cuantía no es adecuado, debido al señalamiento expreso del artículo 157, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 157 Incisos 5 y 6 – **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA:**
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Desde la perspectiva de la citada disposición, para el caso concreto se reclama como restablecimiento del derecho el pago con los reajustes de varias mesadas pensionales del demandante, las cuales se establecen como prestaciones periódicas, por lo tanto para determinar la cuantía, se

27

38



170 380
94

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 000-2013-00359-00
Teodilo Silgado Guerrero vs. Universidad de Cartagena*

debe tomar el valor de las mesadas desde agosto de 2012, fecha en que comenzaron a causarse, hasta la presentación de la demanda, que fue en junio 12 de 2013, en ese sentido serían 13 mesadas, debido a que se incluyen las adicionales de diciembre y junio, las cuales tendrán que multiplicarse por DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.215.495.43), que representa según el demandante el valor que se debió cancelar por cada mesada, si la pensión se hubiera liquidado sobre el 100% del Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.), en ese sentido el resultado de esta operación es de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 28.801.994)**, cantidad que se debe restar a lo que en realidad recibió el actor durante ese mismo lapso, que sería la multiplicación de lo pagado por cada mesada, UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 1.146.918), equivalente a la liquidación de la pensión sobre el 75% del Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.), Por el numero de mesadas que se reclama, en este caso, trece (13), lo que arroja un resultado de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS. (\$ 14.909.934)**.

En síntesis, debe restarse lo que pretende el actor por concepto de mesadas causadas de agosto de 2012 a junio de 2013, que son VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 28,801,994), a los CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS. (\$ 14.909.934), que en realidad recibió y ese resultado constituirá la cuantía del proceso, que determinará la competencia para conocer de este asunto en primera instancia.

En este orden, la pretensión principal de la demanda que se estudia y que define la competencia, no supera la cuantía de los Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMLMV), para que sea de conocimiento del Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia, en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a declarar falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, debido al factor cuantía, y por tanto dispondrá su envío al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias competente. El reparto deberá realizarse en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA 12-9438 de 2012¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en Sala Administrativa es decir, entre los Juzgados que se encuentren dentro del sistema oral.

En mérito de lo expuesto se,

28

¹ "Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se

39



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 000-2013-00359-00
Teodulo Silgado Guerrero vs. Universidad de Cartagena*

171 38
✓

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, la falta de competencia por factor cuantía del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, envíese el expediente, a la mayor brevedad posible, a la Oficina de Servicios y Apoyo de los Juzgados Administrativos orales del Circuito de Cartagena, para que se realice el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

h n

h n



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado No.: 13 001 33 33 007 2013 00342 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TEÓDULO SILGADO GUERRERO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Actuación: ADMISIÓN DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por TEÓDULO SILGADO GUERRERO contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

I. CONSIDERACIONES

a. Requisito de procedibilidad.

A folio 55 del expediente reposa la Constancia No. 108 del 8 de abril de 2013, en la que la Procuraduría No. 22 Judicial II para Asuntos Administrativos certifica que la parte accionante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial consagrado en el artículo 161 núm. 1° de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el procedimiento administrativo concluyó con la expedición de la Resolución No. 00277 del 7 de febrero de 2013 que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, circunstancia que habilita al demandante para acudir ante esta jurisdicción.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la anulación de un acto administrativo de contenido particular y concreto, relativo a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue la ciudad de Cartagena (art. 156 N° 3 CPACA), y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 N° 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

c. Oportunidad para presentar la demanda.

Según el literal *c)* del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

d. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple los requisitos señalados en el art. 162 y 163 del C.P.A.C.A.

De igual forma, fueron acompañados los anexos señalados en el art. 166 del C.P.A.C.A., incluyendo copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

sw

41

131
A2
9

173

191
97

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda presentada el día 12 de junio de 2013 por TEÓDULO SILGADO GUERRERO contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Segundo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Rector de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y al Gerente de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Tercero.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

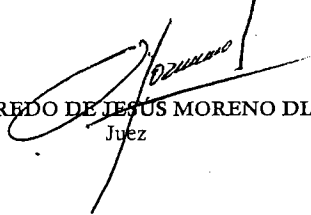
Sexto.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este auto.

Séptimo.- La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2º Paragrafo 1º, Art. 175 del CPACA.).

Octavo.- ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia, deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) en la Cuenta de Ahorros No. 412070018329 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. De no cumplir este acto necesario para el trámite de la demanda, se dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

Noveno.- RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Óscar Enrique Padilla Ramos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ
Juez

L.R. / 2013- 00359
Des. 010

W

42

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz

Juez

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEODULO SILGADO GUERRERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RADICADO No. 13-001-33-33-007-2013-00342-00.



17/11
[Signature]
99

Cordial saludo.

LUCIBERTO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAQUERO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.502.559 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 112.905 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado judicial de la Universidad de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, y en el término legal para hacerlo, acudo a su despacho para contestar DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor TEODULO SILGADO GUERRERO, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto. La Universidad de Cartagena es una Institución Pública de Educación Superior, que goza de autonomía administrativa y financiera según las voces de la Ley 30 de 1992.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No resulta cierto en la forma en que está redactado. Si bien es cierto la Caja de Previsión Social reconoció mediante acto administrativo una pensión de jubilación al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, también lo es que dicho acto fue declarado judicialmente nulo al constatar que había sido expedido con violación de las normas jurídicas en que debía fundarse.

En la sentencia declaratoria de tal nulidad, el Tribunal Administrativo de Bolívar estableció los parámetros que debía tener en cuenta la Universidad de Cartagena para el reconocimiento pensional a favor del actor (edad y tiempo de servicios), y básicamente, en lo que tiene que ver con el monto o cuantía de la pensión, así como el de la fecha de causación de su derecho pensional, la cual fue 12 de septiembre de 2003, fecha en la que cumplió 55 años de edad por haber nacido el 12 de septiembre de 1948; es decir, en fecha muy posterior a la del reconocimiento inicial.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Es falso. En cumplimiento de un fallo judicial, mi representada expidió la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión mensual de vejez al demandante TEODULO SILGADO GUERRERO.

Teniendo en cuenta que el actor se había pensionado anticipadamente y se había retirado del servicio antes de alcanzar su estatus pensional, de conformidad a lo establecido en el fallo, para determinar la cuantía de la nueva pensión, los salarios devengados durante el último año de servicio fueron indexados hasta la fecha de causación del derecho; es decir, a la fecha en que el demandante cumplió los 55

32

209

CB

años de edad. A este valor indexado, se le aplicaron los IPC de acuerdo a lo establecido en la ley para determinar el monto de la mesada a la fecha de expedición del acto administrativo, lo cual arrojó que la cuantía de la mesada pensional para el año 2012 alcanzaba la suma de \$1.146.918.

No existen las supuestas diferencias establecidas por el Contador Público contratado por el demandante, porque por decisión judicial el valor de la nueva mesada pensional corresponde es al valor indexado del ingreso base de cotización devengado durante el último año de servicio y no al de la mesada pensional inicialmente reconocida, ya que dentro del proceso judicial previo, se determinó que se incluyeron valores y porcentajes en cuantía superior a la que legalmente le correspondía en su calidad de Empleado Público. El demandante debe probar en el proceso que se le adeudan tales sumas o diferencias.

EN CUANTO AL HECHO SEIS: Es falso. Que lo pruebe. Siendo que las resoluciones iniciales de pensión y de reliquidación fueron declaradas judicialmente nulas, no es posible tomar los valores contenidos en ellas para realizar la liquidación de la nueva pensión, ya que de hacerlo así se aumentaría injustificadamente el monto o cuantía de la mesada pensional que debe reconocerse al demandante, cuando justamente en un proceso judicial previo se estableció que fue ilegal tal reconocimiento. En consecuencia, su derecho pensional debía adecuarse a las normas jurídicas y cuantías determinadas en la ley, tal y como consta en las resoluciones atacadas, cuya nulidad se solicita en el presente proceso.

EN CUANTO AL HECHO SIETE: Es falso. Como hemos venido manifestando, las cuantías establecidas en las resoluciones anuladas no pueden servir de base para realizar una nueva liquidación de la mesada pensional, máxime si consideramos que dentro del proceso judicial previo se estableció que el demandante no tenía la calidad de Trabajador Oficial y en cambio sí la de Empleado Público, razón por la cual no puede ser beneficiario de las normas convencionales que establezcan condiciones pensionales más favorables a las establecidas en la ley, o en cuantías superiores, tal y como se le había reconocido en principio.

EN CUANTO AL HECHO OCHO: Es falso. En los hechos tres y cuatro de la demanda, el apoderado manifiesta que judicialmente se ordenó a la Universidad de Cartagena reconocerle una pensión al señor Teodulo Silgado Guerrero, en los términos establecidos en la Ley 33 y 62 de 1985.

Así las cosas, mí representada tenía la obligación de acatar tal decisión, porque a tal conclusión se llegó luego de que se agotara todo un proceso judicial, dentro del cual sí cabía la posibilidad de que el actor solicitara la aplicación de la norma jurídica que considerara más beneficiosa.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Es cierto.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos de la acción, en su esencia, explican las razones de orden legal por las cuales me opongo a las pretensiones de la parte demandante, y que paso a exponer al Despacho, así:

EN CUANTO A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión. No hay ninguna causal legal para declarar la nulidad de las resoluciones atacadas, porque ellas se expidieron en cumplimiento de un fallo judicial con observancia de las normas jurídicas expresamente indicadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, respetando y garantizando al actor sus derechos constitucionales y legales de contradicción y defensa.

2
175
~~PP~~
LO

22

205

44

3 176
101

Previamente dentro de un proceso judicial, la autoridad competente declaró que el señor TEODULO SILGADO GUERRERO es un Empleado Público, no tiene ningún sentido que en el actual proceso judicial nuevamente se discuta sobre la naturaleza jurídica de su vinculación, y mucho menos que se afirme que contrario a lo ordenado judicialmente sea un Trabajador Oficial y que por tanto su mesada pensional deba corresponder al 100% de los salarios devengados durante el último año de servicio.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión porque no hay lugar al pago de las sumas reclamadas. Desde que la Universidad de Cartagena reconoció anticipadamente una pensión de jubilación al señor TEODULO SILGADO GUERRERO mediante los actos administrativos declarados nulos, ha venido cancelando la mesada así reconocida, debidamente reajustada.

Pese a que judicialmente se ordenó la nulidad del reconocimiento inicial, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición de dicho fallo ya el demandante había cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, se ajustó el reconocimiento pensional de acuerdo a las normas jurídicas que le son aplicables, en las cuales se establece que la mesada equivale al 75% del ingreso base y no al 100% como pretende el actor. Ahora bien, siendo que el señor TEODULO SILGADO GUERRERO causó el derecho a la pensión en el año 2003 (cuando cumplió los 55 años), no es posible pretender la aplicación de unos reajustes pensionales ordenados en la Ley 71 de 1988, por ser muy anteriores a tal fecha.

EN CUANTO A LA TERCERA Y CUARTA: Me opongo a estas pretensiones porque no existen diferencias o mayores valores a pagar a favor del demandante considerando que judicialmente de manera previa se ordenó que la mesada pensional le fuera reconocida en una cuantía correspondiente al 75% del IBC y no al 100%, porque el señor Teodulo Silgado Guerrero no tenía la calidad de Trabajador Oficial sino de Empleado Público, razón potísima por la que no se adeudan estos valores o el de los pretendidos intereses moratorios.

EN CUANTO A LA TERCERA Y CUARTA: Me opongo rotundamente a estas pretensiones, no hay lugar a condenar judicialmente a mi representada al pago de sumas que no adeuda a favor de los demandantes.

EN CUANTO A LA QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA: Manifiesto al despacho que me opongo a estas pretensiones, porque la actuación administrativa desplegada por mi representada para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el nuevo reconocimiento pensional a favor del señor Teodulo Silgado Guerrero se ajusta al contenido del fallo y a las normas jurídicas aplicables al caso concreto, especialmente a lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985. Así las cosas, no hay lugar a la condena judicial solicitada, ni mucho menos al cobro de intereses moratorios por el cobro de unas diferencias pensionales inexistentes.

EN CUANTO A LA OCTAVA: Manifiesto que me opongo rotundamente a esta pretensión porque no se debe condenar en costas y ni en agencias en derecho a mí representada, ya que la Universidad de Cartagena, actuó de conformidad a la ley y dentro del límite de sus competencias legales, acatando el fallo judicial que ordenó un nuevo y adecuado reconocimiento pensional a favor del demandante.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA / FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES:

COSA JUZGADA

24

20

45

4
178
10201

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso. es decir, produce efecto Inter partes.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percató de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

En el presente litigio al haber identidad de objeto, de causa petendi e identidad de partes, la decisión judicial alcanza el valor de cosa juzgada.

Propongo esta excepción en atención a que tal y como lo expresan los hechos de la demanda, previo al actual proceso, la jurisdicción contenciosa administrativa conoció de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Universidad de Cartagena en contra de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del señor Teodulo Silgado Guerrero.

Al constatarse que mi representada había reconocido la pensión aún sin verificarse los requisitos legales para el otorgamiento del derecho a favor del demandante, señor Teodulo Silgado Guerrero, instauró una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad del acto propio para que judicialmente la autoridad competente declarara la nulidad de tales actos.

En desarrollo del proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar pudo constatar que la Universidad había reconocido al demandado Teodulo Silgado Guerrero una pensión de jubilación sin que éste hubiera causado tal derecho por no haber alcanzado la edad requerida en la Ley; es decir, 55 años.

Adicionalmente se constató que el monto de la mesada pensional reconocida correspondía al cien por ciento (100%) de los salarios devengados durante el último año de servicios, cuando en realidad corresponde al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base con que se liquidaron los aportes durante el último año de servicio, de conformidad a las normas aplicables en su calidad de Empleado Público.

35

207

46

Así las cosas, mediante sentencia del 02 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo de Bolívar procede a declarar la nulidad de los actos administrativos de pensión y reliquidación inicialmente expedidos a favor del señor Teodulo Salgado Guerrero, y en su lugar ordenó a la Universidad de Cartagena efectuarle un nuevo reconocimiento pensional teniendo en cuenta que en su calidad de Empleado Público le corresponde una pensión equivalente al 75% del IBL durante el último año de servicio, actualizado por el IPC, tal y como consta en las resoluciones actualmente atacadas en este nuevo proceso.

No hay lugar a que a por medio de este nuevo proceso se ataque el contenido de los actos administrativos proferidos por mi representada en cumplimiento de un fallo judicial, para que en su lugar, se profieran otros que le restituyan o devuelvan al señor Teodulo Silgado Guerrero el derecho pensional en condición idéntica a la reconocida antes de proferirse el fallo al que hemos venido haciendo alusión, pues esto quebrantaría el principio de la cosa juzgada y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado Social de Derecho.

• **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO DEMANDADO.**

No es procedente reconocer a favor del demandante los derechos reclamados, en atención a las siguientes consideraciones:

- 1) En relación con la solicitud de reconocimiento de la calidad de Trabajador Oficial
- 2) En relación con la solicitud de reconocimiento pensional en cuantía equivalente al cien por ciento (100%) del IBC
- 3) En relación con la solicitud del pago de diferencias e intereses moratorios

Al momento de proferir la sentencia dentro del proceso de nulidad promovido por la Universidad de Cartagena por lesividad del acto propio, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, concluyó lo siguiente:

"(...) le asiste la razón a la Universidad de Cartagena, en el sentido de que el régimen pensional que se le debió aplicar al demandado, no debió ser el establecido en la convención colectiva de 1977 de la Universidad de Cartagena, en razón a que el Decreto 80 de 1980, estableció un cambio de naturaleza jurídica de la vinculación de los servidores de las universidades públicas, que de trabajadores oficiales pasaron a ser empleados públicos y, cuando entró en vigencia dicho decreto, el demandado no había adquirido derecho al reconocimiento de la pensión convencional conforme se desprende del material probatorio allegado al proceso (...). Por esta razón y debido a la transformación de la naturaleza jurídica del cargo que ostentaba de trabajador oficial a empleado público, a éste se le debió aplicar la normatividad contenida en la Ley 33 de 1985, disposición inmediatamente anterior, que entró en vigencia el día trece (13) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y que regula lo relacionado con el régimen prestacional de los empleados públicos. Por ello debió la entidad accionante evaluar, de conformidad con las anteriores disposiciones, si el demandado cumplía con los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicio, para luego proceder a reconocer la pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario que sirvió como base para liquidar los aportes durante el último año de labor".

Los actos administrativos actualmente atacados fueron proferidos en cumplimiento de tal mandato judicial, razón por la cual no corresponden a la cuantía inicialmente reconocida, pues aquella excedía en un veinticinco por ciento (25%) el monto que legalmente le correspondía al señor Teodulo Silgado Guerrero en su calidad de Empleado Público, tal y como ordenan las leyes 33 y 62 de 1985, sobre las cuales se fundamentó el nuevo reconocimiento.

W

47

103

6
179
1-4

Así las cosas, no existe ninguna diferencia o mayor valor a su favor que deba ser pagado, o intereses moratorios adeudados, porque la nueva pensión se ajustó a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Bolívar al estudiar el reconocimiento pensional del actor.

IV. DERECHO:

Invoco como aplicables el artículo 467, 470 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por el D.L. 2351/65, artículo 37; artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18; artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 38; Ley 100 de 1993, artículo 14; Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 1437 de 2011 y las demás que sean concordantes.

V. PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y razones de la contestación de la demanda, aportó y solicito las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

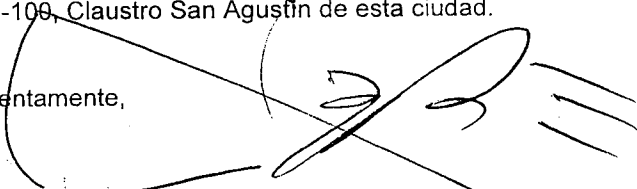
Señor Juez, téngase como prueba:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución No. 03 de fecha 30 de mayo de 2014 y acta de posesión del doctor EDGAR PARRA CHACÓN, Rector de la Universidad de Cartagena.
3. Copia de la Resolución No. 04013 de fecha 16 de octubre de 2012, "Por medio de la cual se anulan unos actos administrativos y se ordena el reconocimiento de una pensión mensual de jubilación al señor Teófilo Silgado Guerrero en cumplimiento de un fallo"
4. Copia de la Resolución No. 00277 de fecha 07 de febrero de 2013, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".
5. Fotocopia simple del expediente administrativo, el cual contiene los antecedentes de la actuación administrativa que concluyó con la expedición de las resoluciones números 04441 del 22 de noviembre de 2012, y la 00277 del 08 de febrero de 2013, por medio de las cuales se reconoció una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial, y la se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

VII. NOTIFICACIONES:

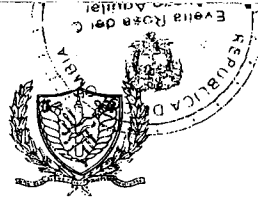
Las personales las recibo en la Secretaría de su despacho y en la sede la Universidad de Cartagena, ubicada en la Calle de la Universidad Carrera 6a No. 36-108, Claustro San Agustín de esta ciudad.

Atentamente,


LUCIBERTO ANDRES HERNANDEZ BAQUERO
C.C No. 92.502.559 de Sincelejo
T.P. No. 112.905 del C. S. de la J.

47

48



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
OFICINA JURÍDICA

7
105180

Señor
JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

REF: MEMORIAL PODER.
RADICADO: No. 13-001-33-33-007-2013-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEODULO SILGADO GUERRERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

EDGAR PARRA CHACON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No.5.944.219 de El Líbano (Tolima), actuando en mi calidad de Rector y Representante legal de la Universidad de Cartagena, ente universitario, autónomo, con régimen especial, creada por el Decreto del 6 de Octubre del año de 1.827, por el Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Centro Carrera 6ª No. 36-100, Claustro de San Agustín; a su digno despacho acudo con el fin de manifestarle que confiero poder amplio y suficiente, al doctor **LUCIBERTO ANDRES HERNANDEZ BAQUERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.502.559 de Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional No.112.905 del C.S.J., domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, para que represente a la institución en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la presente demanda, ejercer el derecho de defensa, notificarse, reasumir, aportar, presentar alegatos de conclusión, proponer los recursos de ley, proponer incidentes y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de mis intereses, según lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, excepto las de conciliar, transigir, desistir, las cuales requerirán autorización.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente la admisión del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,


EDGAR PARRA CHACON
C.C. No. 5.944.219 de El Líbano (Tolima)

Acepto:


LUCIBERTO ANDRES HERNANDEZ BAQUERO
CC. No. 92.502.559 de Sincelejo
T.P. No. 112.905 del C.S.de la J.

Vo.Bo. ANGEL CASIJ REY
Jefe Oficina Jurídica.

WR

49

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

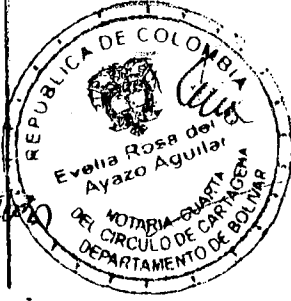
Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por

Edgar
para Usaras

Quien se identifico con

11# 5.944.219 del

Cartagena, **21 ENE. 2015**



[Handwritten signature]



108181

29

50

8 172

107



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

RESOLUCION No. 03
- 30 de mayo de 2014 -

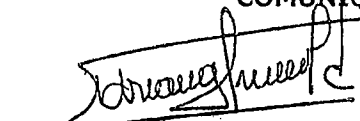
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias

RESUELVE:

Artículo Único. Designase al doctor **EDGAR PARRA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.944.219 de Libano (Tolima), **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, para un período de cuatro (4) años de conformidad con el artículo 24º, literal e) del Acuerdo No. 40 del 5 de diciembre de 1996 (Estatuto General de la Universidad de Cartagena) y el artículo 2º del Acuerdo No. 07 del 21 de junio de 2005, conforme a lo decidido en sesión de la fecha.

Dada en Cartagena, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ
Presidente (E)


MARLY GARDINI LLAMAS
Secretaría

Marta Posso.



Secretaría General
Claustro de San Agustín, Centro
Calle de la Universidad Cra.6 No. 36-100 Telefax: 6641585
e-mail: secretariageneral@unicartagena.edu.co
web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia

40

211 51



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

9
108/183

ACTA DE POSESION

En Cartagena a los cinco (5) días del mes de junio del año 2014, en las Instalaciones del Claustro de San Agustín, despacho rectoral, por citación enviada a los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena por la Secretaría General de dicha Institución, se hicieron presentes los miembros de esa colegiatura con la finalidad de dar posesión al Dr. **EDGAR PARRA CHACON** en el cargo de Rector de la Universidad de Cartagena, para el cual fue designado en sesión del Consejo Superior, de fecha 30 de mayo de 2014, mediante Resolución No.03 del 30 de mayo de 2014.

Citados los miembros del Consejo Superior por parte de la Secretaría General, se hicieron presentes: RODOLFO GEDEÓN GHISAYS, Representante del Sector Productivo, JAIME TRUCCO LEMAITRE, Representante de los Exrectores, AMPARO MONTALVO PRIETO, Representante de las Directivas Académicas, JORGE ALVAREZ CARRASCAL, Representante de los Egresados y JOSÉ LUIS OSORIO GALVIS, Representante de los Estudiantes; No habiéndolo hecho: PATRICIA MARTÍNEZ BARRIOS, Representante de la Ministra de Educación Nacional, así como tampoco el delegado del Presidente de la República, en razón a que no ha sido designado. El Dr. JUAN CARLOS GOSSAÍN ROGNINI, Gobernador de Bolívar, ha radicado a través de su representante para el presente acto, un oficio fechado 4 de junio de 2014, donde manifiesta que "En atención al oficio No.14869/14 de 4 de junio de 2014, suscrito por la Procuradora Delegada para la Vigilancia de la Función Pública (...) hago constar que considero que no se debe dar posesión al Dr. Edgar Parra Chacón (...)."

Los miembros asistentes del Consejo Superior, teniendo en cuenta que fueron citados para un acto de posesión y que de no proceder a posesionar al Dr. **EDGAR PARRA CHACON** en el cargo de Rector para el cual fue designado, la Universidad de Cartagena entraría en un vacío de gobernabilidad, las decisiones del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena que señala que no se puede excluir a ningún candidato después de haber sido admitido, tres fallos de tutela de los Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica y Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito de Cereté, a las decisiones del Comité de Impugnaciones y por disposición de los artículos 88, 89, 90 y 91 del CPACA y en cumplimiento al deber legal que les impone como nominador, no pueden sustraerse a su deber de dar posesión al Rector designado, proceden a posesionarlo y a tomarle el juramento de rigor.

Acto seguido el Dr. **EDGAR PARRA CHACON** manifiesta de viva voz ante los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, que acepta la designación del cargo de Rector que le fue hecha por estos y jura cumplir bien y fielmente, conforme a su leal saber y entender, con la Constitución, la ley los estatutos y reglamentos de la Universidad de Cartagena, así como con las funciones de su cargo. Presentó su cédula de ciudadanía No.5.944.219 del Líbano, Tollma y Libreta Militar No.83052.

Una vez hecho esto, se le da posesión del cargo por parte los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena y se suscribe la presente acta por los intervinientes.

MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR:

RODOLFO GEDEÓN GHISAYS
Representante del Sector Productivo

AMPARO MONTALVO PRIETO
Representante de las Directivas Académicas

JOSÉ LUIS OSORIO GALVIS
Representante de los Estudiantes

JAIME TRUCCO LEMAITRE
Representante de los Exrectores

JORGE ALVAREZ CARRASCAL
Representante de los Egresados

EL POSESIONADO:

EDGAR PARRA CHACON

MARLY MARDINI LLAMAS
Secretaría General

41

81
52



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

SIGCMA

248/10

184
109

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01
Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No	13-001-33-33-007-2013-00342-01
DEMANDANTE	TEODULO SILGADO GUERRERO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA-CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias que declaró probada la excepción de "cosa juzgada", tomada en el curso de la audiencia inicial del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El señor TEODULO SILGADO GUERRERO, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA -CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, por medio de la cual se le reconoce al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de \$1.146.918.
- Resolución No. 00277 del 8 de febrero de 2013, por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

Así mismo, y como consecuencia de todo lo anterior, se solicita se condene a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA -CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a: i) reconocer y pagar al demandante su pensión de jubilación en cuantía de \$2.215.495,43 a partir de agosto de 2012, es decir, liquidando la pensión con un monto equivalente al 100% del IBL, con la correspondiente adición de los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988, ii) pagar las diferencias de mesadas pensionales con los ajustes de valor, conforme el IPC, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se ordene el cumplimiento a la sentencia, y que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda- formulación de la excepción de cosa juzgada.

La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, al contestar la demanda (Fl. 209-229), formuló la excepción de cosa juzgada, argumentando que previo al actual proceso, la jurisdicción contenciosa administrativa conoció de un proceso de nulidad y

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Página

43

53



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

restablecimiento de derecho (lesividad) promovido por la Universidad de Cartagena en contra de los actos administrativos mediante los cuales la se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del señor TEODULO SILGADO GUERRERO.

Al respecto, indicó que el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la acción de lesividad, pudo constatar que la Universidad había reconocido al demandado TEODULO SILGADO GUERRERO una pensión de jubilación sin que éste hubiera causado tal derecho por no haber alcanzado la edad requerida en la ley, es decir, 55 años; y que el monto de la pensión reconocida correspondía al 100% de los salarios devengados durante el último años de servicios, cuando en realidad corresponde al 75% del ingreso base con que se liquidaron los aportes durante el último año de servicio, de conformidad con las normas aplicables en su calidad de empleado público.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia del 2 de agosto de 2012, procedió a declarar la nulidad de los actos administrativos de pensión y reliquidación inicialmente expedidos a favor del hoy demandante, y en su lugar ordenó a la Universidad de Cartagena efectuarle un nuevo un nuevo reconocimiento pensional teniendo en cuenta que en su calidad de empleado público le corresponde una pensión equivalente al 75% de IBL durante el último año de servicio, actualizado por el IPC, tal y como consta en las resoluciones acatadas en este nuevo proceso.

Enfatiza a que por medio de este nuevo proceso no hay lugar a que se ataque el contenido de los actos administrativos proferidos por la Universidad de Cartagena en cumplimiento de un fallo judicial, para que en su lugar se profieran otros que le restituyan al hoy demandante el derecho pensional en condición idéntica a la reconocida antes del fallo judicial de lesividad en mención, pues esto quebrantaría el principio de la cosa juzgada y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado Social de Derecho.

3. Providencia objeto de apelación

El veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, celebró la audiencia inicial y en el marco de ella, declaró probada la excepción de cosa juzgada, exponiendo lo siguiente:

Audio minuto (5:12-15:45): "al revisar la contestación de la demanda presentada por la Universidad de Cartagena, encuentra el Despacho que propuso la excepción de cosa juzgada, esta excepción la fundamenta en resumen la entidad demandada, en los siguientes términos "...".

De esta excepción de se le dio en condigno traslado a la parte demandante, tal como lo previene el parágrafo del artículo 175 del CPACA, término que venció el día 13 de abril del año en curso; dentro de dicho término el señor apoderado de la parte demandante se opuso a tal excepción manifestando en resumen lo siguiente: "la excepción no está llamada a prosperar porque los hechos argüidos en la excepción propuesta por el vocero judicial de la parte demandada, denotan una confusión entre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad del acto propio, para que la autoridad competente declare la nulidad judicial de tales actos, y el derecho adquirido de mi representado que es objeto de vulneración por parte de la Universidad de Cartagena,



249

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

14185

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

cuando el Tribunal Administrativo de Cartagena, decreta nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció pensión de jubilación y se reliquidó dicha pensión al señor Teódulo Salgado Guerrero, ahora bien para puntualizar el caso que hoy nos ocupá cabe anotar que la controversia suscitada en el proceso de márras, no va encaminada a demostrar si el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Bolívar vulneró o no el derecho a la pensión y reliquidación de pensión del señor Teódulo Silgado, por el contrario lo que se busca con la nulidad de los actos administrativos que aquí se demandan, es que precisamente no violen los derechos adquiridos que viene conocidos en el acto administrativo primigenio que reconoció el derecho a la pensión del señor Teódulo y que fue objeto de nulidad, de tal arista que mal haría el apoderado de la Universidad de Cartagena-Caja de Previsión Social, proponiendo la excepción de cosa juzgada cuando es bien sabido que tratándose de derechos adquiridos debe prevalecer irrenunciabilidad y la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, sobre todo si se tiene en cuenta que los actos demandados al ser emitidos violaron y no aplicaron la convención colectiva vigente para la época en que el demandante adquirió el estatus de pensionado".

Bien, procede el Despacho a resolver de fondo esta excepción y en su criterio esta excepción esta llamada a prosperar por las siguientes razones:

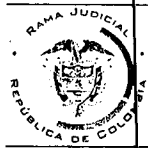
Desde el punto de vista procesal la cosa juzgada se configura cuando entre las mismas partes y con el mismo objeto y la misma causa petendi, ya se ventiló un proceso que obtuvo sentencia definitiva con carácter de ejecutoriedad. Para el Despacho esta llamada a prosperar por las siguientes razones: la cosa juzgada podemos distinguirla bajo dos modalidades: una cosa juzgada formal y una cosa juzgada material. Desde el punto de vista de la cosa juzgada formal en este caso no habría lugar a declararla toda vez que formalmente estamos en presencia de un proceso que tiene un objeto distinto al ventilado anteriormente ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, como quiera que los actos administrativos que ahora se demandan son diferentes a los que su oportunidad se demandaron, es decir, en aquella oportunidad lo que la Universidad de Cartagena demandó fue su propio acto mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación al señor Teódulo Silgado Guerrero; en esta oportunidad es el señor Teódulo Silgado Guerrero quien demanda a la Universidad de Cartagena por lo actos que expidió en cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar del 2 de agosto de 2012, entonces en principio desde el punto de vista formal, no habría lugar a la cosa juzgada. Pero cuando pasamos al concepto de la cosa juzgada desde el punto de vista material el Despacho encuentra que si se configura esta situación por las siguientes razones: Los actos administrativos que se demandan en esta oportunidad son actos administrativos que profirió la Universidad de Cartagena en cumplimiento estricto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar del 2 de agosto de 2012, en esta oportunidad el Tribunal Administrativo consideró que efectivamente las resoluciones 096 del 4 de agosto del 97 y 176 de 12 de diciembre del mismo año, por las cuales la universidad de Cartagena le había reconocido la pensión de jubilación y luego la reliquidación de la misma al señor Teódulo Silgado Guerrero, devenían siendo ilegales, y por lo tanto impartió la orden al ente demandado para que procediera al reconocimiento de la pensión de jubilación pero al tenor de la Le 33 y 62 del 85 según los parámetros establecidos de dicha providencia, dentro de los cuales encontramos que la base de liquidación era del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, de tal manera que los actos administrativos que hoy se demandan son resultado de la estricta aplicación de esta providencia judicial, de tal manera que lo que entiende el Despacho es que la parte demandante pretende revivir un debate sobre la legalidad de las primitivas resoluciones por las cuales se le reconoció la pensión del demandante siguiente los parámetros de la convención colectiva que en algún momento rigió las relaciones entre los empleados y la universidad de Cartagena. Bien entonces para el Despacho este nuevo proceso si se subsume dentro del fenómeno de la cosa juzgada material, para tal efecto seguimos las orientaciones del Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2009, con ponencia de la Dr. Susana Buitrago Valencia, radicado corto 203103; siendo así las cosas no era procedente que en este caso se adelantara o se siga adelantando este proceso debido, repite el Despacho, encuentra que desde el punto de vista material se ha

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Página 7

44

54



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

configurado el fenómeno de la cosa juzgada, como quiera que lo que se pretende es revivir el debate sobre control de legalidad frente a unos actos administrativos frente a los cuales ya existe una decisión judicial en firme. El Despacho observa que el hoy demandante, no interpuso los recursos que procedían contra la sentencia del Tribunal administrativo de Bolívar. Bien todo esto, también conduce a que se dé por terminado el proceso y finalmente el Despacho entra a pronunciarse sobre la condena en costas, el artículo 188 del CPACA establece que se debe resolver sobre la condena en costas al terno de lo dispuesto por el Código General del Proceso, al remitirnos al artículo 365 del Código General del Proceso, se establece que será condeno en costas la parte vencida en el proceso, sin embargo, el Despacho atiende a unas subreglas que establece dicha disposición dentro de las cuales en el numeral octavo se destaca "que aparezcas causadas y comprobadas en el proceso", entonces en criterio de este Despacho no hay causación de costas, por lo tanto no habrá condena en costas en contra de la parte demandante. Hechas todas estas consideraciones, el Despacho resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada. ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso. ARTICULO TERCERO: Sin condena en costas."

4. Del recurso de apelación interpuesto

Otorgado el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión tomada en audiencia interpuso recurso de apelación, sustentándolo de la siguiente manera.

Audio minuto (15:46-22:35): "En este estado de la diligencia me permito proponer recurso de apelación contra la decisión adoptada por esta magistratura, para lo cual lo sustentó de la siguiente manera: si bien es cierto que las resoluciones aquí demandadas en nulidad y restablecimiento del derecho fueron objeto de un debate jurídico ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, tampoco lo es menos que, en tratándose de situaciones y derechos adquiridos, no se le puede desconocer los mismos al trabajador, en este caso el pensionado señor Teódulo Silgado Guerrero, esto, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011 y 26 de abril de 2012, la Sala de lo Contenciosos Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-, dio aplicación e hizo una claridad frente a este tipo de situaciones que se viene ventilando con la Universidad de Cartagena, con respecto a sus pensionados, y manifestó que debió respetarse las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre el Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad en fecha de junio 28 de 1979, 9 de julio de 1980 y 18 de agosto de 1981, el mismo Consejo de Estado también contempla que debió respetarse lo plasmado en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 y Ley 4ta del 76, igualmente la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 1731 de mayo de 1978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena, de otra parte, tal y como lo expliqué en los hechos, a mi patrocinado se le debe reliquidar su pensión de jubilación incluyéndole el monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación de todo lo devengado en su último año de servicio, en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 1997 y el 30 de septiembre de 1997, lo anterior en aplicación a la Convención colectiva de 1977, el Acuerdo 37 del 75 y el artículo 146 de la Ley 100, por lo que son normas de obligatorio cumplimiento por lo que al demandante se le debe tener en cuenta, lo pactado en las convenciones colectivas todos aquellos factores salariales que sirvieron de base para calcular los aportes, debe entonces avalarse la situaciones que durante la vigencia del texto inicial del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, se adquirieron y consolidaron, por lo que resulta válido afirmar que no solo las situaciones que se consolidaron o adquirieron con anterioridad al 30 de junio de 1995 con fundamento en normas municipales o departamentales, se reitera a pesar de su reconocimiento extralegal quedan amparadas por lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 100 del 93, sino también queda aquellas que se adquirieron antes del 30 de junio de 1997 y se consolidaron previamente a que surtiera efecto la declaratoria de inexecutable del inciso segundo de artículo 146 de la Ley 100 que reza "o cumplan dentro de los años siguientes"; ahora bien, para este caso bien cabe

Código: FCA - 002

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 4

STH



250

186

703

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

aplicar la ley 62 de 1985 que enuncia los factores que se entienda que es una enunciación taxativa, esto es, que a la Universidad de Cartagena darle una aplicación a esta norma, lo hizo de manera equivocada, en ningún momento la ley 33 del 85 y ley 62 del 85, quisieron recostar los factores de salario a tener en cuenta al momento de los pensionados del sector fiscal, sino por el contrario la voluntad del legislador y el espíritu de la normatividad, fue el que se hicieran los aportes sobre todo lo devengado y sobre estos mismos se liquidara el valor de la pensión de jubilación, es decir, respecto de los derechos adquiridos y demás normas de orden superior constitucional que amparan la relevancia de los empleados del sector oficial. En lo que se refiere a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cabe señalar que a mi apadrinado le están adeudando un retroactivo pensional causado desde el año 2010 hasta el año de 1997, es procedente que se liquide dicho intereses sobre todos aquellos valores adeudados desde la fecha de su causación y hasta que se verifique el pago de las acreencias laborales aquí reclama. De Tal suerte que resulta imperioso aplicar las siguientes disposiciones la Ley 6ta de 1945, la Ley 99, Artículo 146, reglamento y estatuto de la Universidad de Cartagena, Acuerdos 27 de mayo de 1978 del Consejo Directivo, y del 1º de agosto de 1978 del Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena, en este orden de ideas, me permito solicitar en alzada que esta decisión será revocada, porque como bien lo anote anteriormente, se trata de situaciones totalmente diferentes y en la cual no se le pueden desconocer y vulnerar los derechos adquiridos a los que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa administrativa se ha referido de manera clara, concisa y expresa."

CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso incoado.

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia. Así mismo, el inciso 4 del numeral 6º del artículo 180 ibídem dispone que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Por otro lado, es menester precisar que la presente providencia se profiere por la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, norma que dispone que las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, serán dictadas por la respectiva Sala, porque de prosperar, la excepción propuesta, tiene la virtualidad de terminar el proceso - numeral 3 ibídem -.

2. Problema jurídico.

La Sala encuentra, en el marco del recurso de apelación incoado, que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Se configuró en el asunto debatido el fenómeno de la cosa juzgada en virtud del fallo ejecutoriado de fecha 2 de agosto de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad instaurada por la Universidad de Cartagena contra actos que reconocieron pensión de jubilación y reliquidación pensional al hoy demandante TEODULO SILGADO GUERRERO?

3. Marco normativo y jurisprudencial.

3.1 Sobre la cosa juzgada

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Página

46

55



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

La figura de la cosa juzgada, está instituida como mecanismo para salvaguardar la seguridad jurídica, de forma tal que un asunto una vez sea dirimido de fondo y debidamente ejecutoriado, no pueda ser sometido con posterioridad a un nuevo estudio, evitando el desgaste de la administración de justicia y un estado de zozobra en los particulares acerca del estado final de los procesos que llevan a conocimiento de los administradores de justicia.

Esta institución, que puede proponerse como excepción previa a instancia de las partes o de oficio, viene consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o acusahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

De igual forma, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre el tema, entre estas, en providencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, señaló lo siguiente:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y ii).-El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Ahora bien para que una decisión alcance el valor

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 28 de febrero de 2013 Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07)

tfi



258

182
15

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

de cosa juzgada se requiere: a).- *Identidad de partes*, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada. b).- *Identidad de causa petendi*, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. c).- *Identidad de objeto*, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

De acuerdo con lo anterior es válido concluir que para que se configure cosa juzgada en asuntos judiciales, deben presentarse las siguientes características:

- ✓ **Identidad de partes:** al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.
- ✓ **Identidad de causa:** frente a la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben presentarse los mismos fundamentos o hechos como sustento.
- ✓ **Identidad de objeto:** la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. A su vez, se presenta también cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Finalmente, se entiende que existe identidad de objeto sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Además, la cosa juzgada constituye un mecanismo que brinda seguridad jurídica al otorgarle "*intangibilidad*" e "*inimpugnabilidad*" a las decisiones judiciales. La *res judicata* es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Como consecuencia de ello, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. En cuanto el objeto del proceso judicial lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y su prevalencia aún frente al mismo, es importante tener presente **la distinción entre cosa juzgada en sentido material y en sentido formal para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial.**

En efecto, el concepto de **cosa juzgada material** hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que esta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio. Por el contrario,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

SIGCMA

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

la formal² considera la posibilidad de volver sobre una decisión adoptada en una providencia que hubiere quedado ejecutoriada, en los eventos en que la Ley lo haya autorizado expresamente³.

3.2 El caso concreto.

3.2.1 Pruebas relevantes de cara al problema jurídico.

A folios 63 a 71 del expediente, obra copia de fallo de primera instancia de fecha 2 de agosto de 2012, con constancia de ejecutoria de fecha 7 de septiembre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento (lesividad) No. 13-001-23-31-001-2002-01376-00 promovido por la Universidad de Cartagena en contra de los actos de reconocimiento pensional y reliquidación pensional del señor TEODULO SILGADO GUERRERO. En dicha providencia se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las resoluciones 096 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) y 176 del doce (12) de diciembre de mismo año, mediante las cuales la Universidad de Cartagena reconoce y reliquida respectivamente, la pensión de jubilación al señor Teodulo Silgado Guerrero.

SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad de Cartagena, reconocer la pensión de jubilación al señor Teodulo Silgado Guerrero, en los términos establecidos en las leyes 33 y 62 de 1985, y de conformidad con los parámetros señalados en la parte considerativa de esta providencia, debiendo actualizar la cuantía de la mesada pensional mes a mes, de conformidad con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE....."

Dentro de las consideraciones del fallo, se lee, entre otros apartes, lo siguiente:

"Considera la Universidad de Cartagena, que el régimen pensional que le es aplicable al demandado, es el contemplado en Ley 33 de 1985, que establece el periodo de veinte (20) años de servicios prestados y la edad de cincuenta y cinco (55) años, para adquirir el derecho a gozar una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, por lo que considera la universidad, que se le otorgó al demandado una pensión de jubilación, sin acreditarse los requisitos de ley."

² Código General del Proceso, Artículo 304. "No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento".

³ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente nro. 34.239 y sentencia del 27 de mayo de 2015, expediente nro. 30.872

65



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

SIGCMA

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

El Tribunal estima que le asiste la razón a la Universidad de Cartagena, en el sentido de que el régimen pensional que se le debió aplicar al demandado, no debió ser el establecido en la convención colectiva de 1977 de la Universidad de Cartagena, en razón a que el Decreto 80 de 1980, estableció un cambio en la naturaleza jurídica de la vinculación de los servidores de las universidades públicas, que de trabajadores oficiales pasaron a ser empleados públicos y, cuando entró en vigencia dicho decreto, el demandado no había adquirido derecho al reconocimiento de la pensión convencional, conforme se desprende del material probatorio allegado al proceso.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se dispuso en su artículo 36 un régimen de transición, que estableció que serían beneficiarios del mismo, aquellas personas que a la entrada en vigencia de la norma cumplieran alguno de estos requisitos, ya sea, haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o quince (15) años o más de prestar servicios. Veamos la norma:
(...)

En el caso que se estudia, el demandado al treinta (30) de junio de mil novecientos (1995), fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del nivel departamental, municipal, y distrital según lo dispuesto en el artículo 151 de dicha ley, contaba con cuarenta y cinco (45) años de edad, hecho que lo colocaba en la situación de beneficiario del régimen de transición implementado por la Ley 100 de 1993; queriendo ello decir, que podría adquirir la pensión de jubilación una vez se verificara el cumplimiento, de los requisitos que exigía la ley que le resultaba aplicable, en este caso, la Ley 33 de 1985, la cual consagra en su artículo 1° los requisitos necesarios para obtener el derecho a la pensión de jubilación de la siguiente manera:
(...)

De los actos acusados, se desprende que el accionado presentó la solicitud de reconocimiento de pensión el día ocho (08) de julio de Mil novecientos noventa, y siete (1997), y época en la cual contaba con cuarenta y nueve (49) años de edad y veintidós (22) años de servicios prestados, por lo que no cumplía con el requisito de edad en ese momento para acceder a la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985. De igual manera la entidad demandante debió conceder la pensión de jubilación con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado y no con base en el cien por ciento (100%), tal y como fue reconocido mediante los actos demandados, contrariando las disposiciones aplicables.

(...)

Ahora bien, en aras de proteger los derechos fundamentales del demandado, teniendo en cuenta que se han dado los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión jubilación, y siguiendo la línea jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado en múltiples providencias, esta Corporación ordena a la Universidad de Cartagena el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación al demandado, de

50

188
117
57



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. (Negrillas y subrayas nuestras).

- Mediante Resolución No. 04013 del 16 de octubre de 2012 "Por medio de la cual se anulan actos administrativos, y, se ordena el reconocimiento de una pensión mensual de jubilación al señor Teódulo Silgado Guerrero en cumplimiento de un fallo judicial" (Fl. 213-214), la Universidad de Cartagena acató lo ordenado en la sentencia del 2 de agosto de 2012 emanada del Tribunal Administrativo de Bolívar, ordenando, esencialmente, lo siguiente:

"...y como consecuencia, por intermedio de la Secretaria General de la Universidad de Cartagena, háganse las anotaciones de nulidad total de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 096 del 04 de agosto de 1997, mediante la cual la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, en cuantía de -SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$717.780), pagadera a partir del retiro definitivo del cargo.
- Resolución No. 176 del 12 de diciembre de 1997, mediante la cual la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena ordenó la reliquidación de la pensión reconocida al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, en cuantía de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISESPESOS CON 16/100 M/CTE (\$771.516.16), pagadera a partir del 30 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sección de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena, procederá a la elaboración inmediata del acto administrativo mediante el cual se reconozca a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad a lo establecido en las leyes 33 y 42 de 1985; normas jurídicas sobre las cuales se debe soportar el reconocimiento de su derecho pensional en su calidad de Empleado Público, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y a las consideraciones de este proveído..." (Resaltos fuera de texto).

- Mediante Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012 (primer acto acusado en el presente proceso, Fl. 1, 24-26 y 224-226), la Universidad de Cartagena, en cumplimiento del fallo del 2 de agosto de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, una pensión mensual vitalicia de jubilación, pagadera a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lesividad del acto propio identificado con el número de radicación 13-001-23-31-001-2002-01376-00, a lo

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Página 10

15.4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

ordenado en la Resolución No. 4013 del 16 de octubre de 2012, y a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La cuantía de la pensión Para el año 2012, asciende a la suma de en cuantía de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.146.918), a la que se le descontará el 12% de aportes para la seguridad social en salud, de conformidad a lo establecido en la Ley 1250 del 27 de noviembre de 2008, por medio de la cual se adiciona el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al interesado el contenido de la presente resolución, informándole que contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación." (Resaltos fuera de texto).

- Mediante Resolución No. 00277 del 7 de febrero de 2013 (segundo acto acusado dentro del presente proceso, Fl.1, 28-31 y 216-218), expedida por la Universidad de Cartagena, se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, negándose el mismo.

- Tal y como se indicó precedentemente, el señor TEODULO SILGADO GUERRERO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la los Juzgados Administrativos de Cartagena y en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA-CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (Folios 1 a 21), con el fin de obtener la nulidad de: i) Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, por medio de la cual se le reconoce al señor TEODULO SILGADO GUERRERO una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de \$1.146.918, y ii) Resolución No. 00277 del 8 de febrero de 2013, por medio de la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución; así mismo y como restablecimiento de derecho, se pretende se condene a dicha entidad a reconocer y pagar al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, su pensión de jubilación en cuantía de \$2.215.495,43 a partir de agosto de 2012, es decir, liquidando la pensión con un monto equivalente al 100% del IBL, con la correspondiente adición de los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988, y las diferencias de las mesas; entre otras condenas.

Dentro de los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda de nulidad y restablecimiento, se extrae los siguientes apartes:

"...que la mesada pensional debe ser en cuantía de \$2.215.495, de conformidad con las sentencias de fechas 17 de Noviembre de 2011 y 26 de abril de 2012 proferidas por el Honorable Consejo de Estado (...). Con aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas 28 de junio de 1979, 9 de julio de 1980 y 19 de agosto de 1981, artículo 146 de la Ley 100 de 1993, Ley 4 de 1976, Ley 71 de 1988 y Acuerdo No. 27 del 31 de mayo de 1978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena- liquidándose la pensión en un monto equivalente al 100% del ingreso base de liquidación. Esto teniendo en cuenta que inicialmente el monto antes descrito, viene reconocido en

Código: FCA- 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Página

52

52



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

las Resoluciones 096 y 176 de 1.997, por el cual se pensionó y Reliquidó la pensión de mi representado.

(...)

OCTAVO: Las Resoluciones en cita, jamás debieron liquidar la pensión del señor, con base en la Ley 33 de 1985. Por el contrario se debió aplicar fue el artículo 146 de la Ley 100 de 1.993."

4. Valoración probatoria y solución al caso concreto

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario se tiene que dentro trámite de la acción de lesividad adelantada por el Tribunal Administrativo de Bolívar y que dio como resultado la sentencia de fecha 2 de agosto de 2012 –ejecutoriada el 7 de septiembre de 2012-, se concluyó que el régimen pensional aplicable al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, era el contemplado en Ley 33 de 1985, y que por ello su pensión de jubilación debía liquidarse teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y no con el 100% como se estableció en la pensión que le fue inicialmente reconocida, pues para el Tribunal el citado señor no le era aplicable las Convenciones Colectivas suscritas entre la Universidad de Cartagena y su sindicato, en razón a que el Decreto 80 de 1980, estableció un cambio en la naturaleza jurídica de la vinculación de los servidores de las universidades públicas, que de trabajadores oficiales pasaron a ser empleados públicos y, cuando entró en vigencia dicho decreto, el demandado no había adquirido derecho al reconocimiento de la pensión Convencional, de allí que haya declarado la nulidad de las resoluciones No. 096 del 04 de agosto de 1997 y No. 176 del 12 de diciembre de 1997 por las cuales se habían reconocido pensión y reliquidación pensional al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, por resultar ilegales.

Ahora bien, tal y como se dijo anteriormente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que da origen al presente asunto, y que fue interpuesto ahora por el señor TEODULO SILGADO GUERRERO en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y su Caja de Previsión Social, la parte actora pretende la nulidad de actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia de lesividad del 2 de agosto de 2012 del Tribunal Administrativo, insistiendo nuevamente esta oportunidad que en la liquidación de su pensión debieron hacerse bajo los parámetros de las Convenciones Colectivas de trabajo celebradas entre el Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma entidad de fechas junio 28 de 1979, 9 de julio de 1980 y 18 de agosto de 1981, debiendo además respetarse lo plasmado en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 y Ley 4ta del 76, igualmente la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 1731 de mayo de 1978 emitido por el Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena, de los cuales se deriva que la pensión ha de liquidarse teniendo en cuenta el 100% del ingreso base de liquidación de todo lo devengado en su último año de servicio.

Acorde con lo anterior, y una vez vistos los fundamentos facticos y jurídicos de la presente demanda, confrontados con los que fueron objeto del fallo emitido por este mismo Tribunal en acción de lesividad contra acto propio, advierte la Sala que existe identidad de partes (a pesar de que la posición de demandante y demandado hayan variado), de objeto (material) y de causa petendi, siendo

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Página 12



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

SIGCMA

Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

evidente que el hoy demandante señor TEODULO SILGADO GUERRERO acudió nuevamente a la jurisdicción, para obtener decisión sobre un asunto previamente definido entre las partes, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, tal y como acertadamente lo advirtió el A quo.

En relación con la identidad de objeto, se encuentra que si bien las pretensiones formalmente hablando en ambos casos, no son las mismas, pues en uno y otro proceso se demandan actos administrativos diferentes, en ambos procesos se pretendió la nulidad de actos administrativos que ordenaron el reconocimiento de la pensión jubilación del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, con fundamento en la aplicación o no de Convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas entre la Universidad de Cartagena y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad, discutiéndose en el primer proceso que el mentado señor no debía aplicarse dichas convenciones - y así se concluyó con sentencia ejecutoriada-, y en el segundo que sí debía aplicársele en virtud de derechos adquiridos.

Sobre la identidad de causa, se aprecia que las razones o motivos que se invocan por el señor TEODULO SILGADO GUERRERO al formular las pretensiones de la demanda de la referencia, son las mismas invocadas en el proceso anterior, y tienen que ver con la violación del régimen jurídico pensional aplicable al actor en su condición de empleado público, y el consecuente cálculo del IBL a tener en cuenta para la liquidación de la pensión en razón a ese régimen.

En cuanto a la identidad jurídica de las partes, a pesar de que las condiciones de las partes en uno y otro proceso se intercambiaron (demandante/demandado), el último se tiene que en ambos procesos actúan como partes la Universidad de Cartagena y el señor TEODULO SILGADO GUERRERO.

Consecuente con lo anterior, esta Sala considera que en el presente caso, se configuró la excepción de cosa juzgada, lo que permite concluir que fue acertada la decisión del A quo, pues ciertamente el hoy actor pretende revivir un pleito en torno al régimen jurídico pensional aplicable en su condición de empleado público, y el consecuente cálculo del IBL a tener en cuenta para la liquidación su pensión, esto, por aplicación de Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas con la Universidad de Cartagena, aspecto que previamente ya había sido definido por este mismo Tribunal mediante sentencia ejecutoriada del 2 de agosto de 2012, y que en su momento no fue objeto de recurso por el hoy demandante. En ese sentido, para ésta Sala no se resulta aceptable un nuevo debate jurídico en torno a dichos aspectos de la pensión del actor, pues hecho sería ir en contra los principios de seguridad jurídica y legalidad de las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas.

Acorde con lo anterior, ha de precisar la Sala que si bien la parte actora pretende alegar como hechos nuevos de su demanda que no configurarían cosa juzgada, el hecho de los fallos de fecha 17 de noviembre de 2011 y 26 de abril de 2012 proferidos por el H. Consejo de Estado que consideraron el establecimiento de derechos adquiridos para este tipo de empleados, lo cierto es que dichas providencias fueron emitidas con anterioridad al fallo en acción de lesividad a que se ha hecho referencia -2 de agosto de 2012-, sin que pueda decirse que se trata de hechos nuevos que no pudieron ser objeto de debate jurídico o que no pudieron ser alegados por la parte actora en su momento.

87

81

1920
124

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISION 003
AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

SIGCMA



Rad. 13-001-33-33-007-2013-00342-01

Por lo anterior, y sin que sea necesario extenderse en mayores argumentos, esta Sala de Decisión procederá a confirmar la decisión tomada por el Juez de instancia en audiencia inicial de declarar probada la excepción de "cosa juzgada".

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena en curso de la audiencia inicial de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), de declarar probada la excepción de "cosa juzgada" propuesta por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR a la mayor brevedad el proceso de la referencia al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

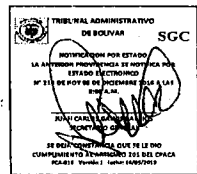
LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Código: FCA-002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



Página 14

55



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 04441 de 2012

"Por medio de la cual reconoce una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de Cartagena, mediante la Resolución No. 4013 del 16 de octubre de 2012, ordenó declarar la nulidad total de las Resoluciones números 096 del 04 de agosto de 1997, mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena; y la 176 del 12 de diciembre de 1997, mediante la cual se ordenó reliquidar la mesada pensional que inicialmente le fue reconocida, según lo ordenado por el fallo judicial emanado del Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lesividad del acto propio promovido por la entidad, número de radicación interna 13-001-23-31-001-2002-01376-00.

Que el artículo segundo del acto administrativo que ordenó las nulidades, dispuso que la Sección de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena, procedería a la elaboración inmediata de la resolución mediante el cual se reconociera al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad a lo establecido en la Ley 33 y 62 de 1985; normas jurídicas sobre las cuales se debe soportar el reconocimiento de su derecho pensional, en su calidad de Empleado Público.

Que de la documentación que reposa en la hoja de vida se pudo determinar que el señor TEODULO SILGADO GUERRERO, estuvo vinculado a la Universidad de Cartagena desde el 29 de abril de 1975 hasta el 30 de septiembre de 1997, siendo el último cargo desempeñado el de Auxiliar Técnico de la Facultad de Medicina, Código 3010, Grado 08, Centro de Costos 30100.

Que de conformidad a lo establecido en la Ley, completó veinte años de servicio para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, así:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	AÑO	MES	DIA
Del 29/04/1975 al 30/09/1997	22	05	02
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	22	05	02

Que el señor TEODULO SILGADO GUERRERO, cumplió veinte (20) años de servicio el día 29 de abril de 1995.

Que así mismo, se pudo determinar de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera del círculo de Cartagena que reposa en la hoja de vida, el señor TEODULO SILGADO GUERRERO nació el día doce (12) de septiembre de 1948; es decir, cumplió los cincuenta (55) años de edad el día doce (12) de septiembre de 2003; fecha en la que adquirió el estatus jurídico de jubilación, pues el tiempo de servicio lo había cumplido con anterioridad.

197

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

60



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. **04441** de 2012

192
25
57

"Por medio de la cual reconoce una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial"

Que al momento de adquirir el estatus jurídico de jubilación; el señor TEODULO SILGADO GUERRERO se encontraba disfrutando de la pensión de jubilación que le fue reconocida de manera anticipada; sin embargo, en cumplimiento del fallo judicial, deberá adecuársele el reconocimiento del derecho pensional de conformidad a lo establecido en el artículo primero de la Ley 33 de 1985 (en transición) y la Ley 62 del mismo año.

Que de acuerdo a lo ordenado en la sentencia judicial, para determinar el valor de la pensión inicial del señor TEODULO SILGADO GUERRERO se debe indexar lo devengado durante el último año de servicio, comprendido entre el 01 de octubre de 1996 al 30 de septiembre de 1997, así:

FACTORES SALARIALES	VALOR
Sueldo	\$5.424.020
Bonificación x Servicios	\$191.501
Diferencia de Sueldos	\$730.040
Prima de antigüedad	\$684.842
Total Devengado último año servicio	\$7.030.403
Salario Promedio Mensual	\$585.867
Salario Base Liquidación (75%)	\$439.400
Salario Indexado hasta la fecha de causación del derecho (12/09/2003)	\$750.210

Que al valor de la mesada pensional indexada se le deben aplicar los IPC correspondientes a cada año, para determinar el valor de la mesada pensional del año 2012, así:

AÑO	IPC	MESADA ACTUALIZADA IPC
2003	6.99%	\$750.210
2004	6.49%	\$798.899
2005	5.5%	\$842.838
2006	4.85%	\$883.716
2007	4.48%	\$923.306
2008	5.69%	\$975.842
2009	7.67%	\$1.050.689
2010	2%	\$1.071.703
2011	3.17%	\$1.105.676
2012	3.73%	\$1.146.918

Que el valor de la mesada pensional para el año 2012, alcanza la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.146.918), a la que se le descontará el 12% de aportes para salud, de conformidad a lo establecido en la Ley 1250 del 27 de noviembre de 2008.

Que el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO estará a cargo de la Universidad de Cartagena, de conformidad a lo establecido en la Ley 33 de 1985 (en transición), Ley 62 de 1985, Ley 100 de 1993, Decreto 2337 de 1996, y las demás que sean complementarias.

AFH
[Firma]

GA



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 04441 de 2012

193
26

58

"Por medio de la cual reconoce una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial"

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, una pensión mensual vitalicia de jubilación, pagadera a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lesividad del acto propio identificado con el número de radicación 13-001-23-31-001-2002-01376-00, a lo ordenado en la Resolución No. 4013 del 16 de octubre de 2012, y a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La cuantía de la pensión para el año 2012, asciende a la suma de en cuantía de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.146.918), a la que se le descontará el 12% de aportes para la seguridad social en salud, de conformidad a lo establecido en la Ley 1250 del 27 de noviembre de 2008, por medio de la cual se adiciona el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al interesado el contenido de la presente resolución, informándole que contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

2012 NOV. 22

GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

MARLY DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaría General



A. Verhelst
L. Hernández

R.A.

62



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

194
2'

79

RESOLUCIÓN No. 04441 De 2012

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Diez (10) días del mes de Diciembre del año 2012, notifiqué personalmente al señor (a) José Luis Salgado Guerrero identificado (a) con la C. C. No. 9.069.057 de Cartagena del contenido de la Resolución de Rectoría Número 04441 del 17 de noviembre de 2012

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución, se hace entrega al interesado (a) de la primera copia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.

EL NOTIFICADO

NOTIFICADOR

90690589

Astrid

63



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 00277 de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, la Universidad de Cartagena, en cumplimiento de un fallo judicial, ordeno reconocer a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.146.918), con base a lo ordenado por las leyes 33 y 62 de 1985, pagadera a partir del año 2012.

Que la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, le fue notificada personalmente al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, el día 10 de diciembre de 2012.

Que al señor TEODULO SILGADO GUERRERO a través de apoderado, Doctor Oscar Enrique Padilla Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.139.356 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional número 132.303 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito recibido dentro de la oportunidad legal, presentó recurso de reposición con el objeto que se revocara la decisión contenida en la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, y en su lugar se expida un nuevo acto administrativo en el que se reconozca una pensión en cuantía de Un millón seiscientos sesenta y dos mil ciento un pesos con ochenta y un centavos m/cte (\$1.662.101.81) para el año 2012; y al mismo tiempo, se le cancele la suma de Sesenta y dos millones cuarenta y cuatro mil seiscientos quince pesos con treinta y ocho centavos m/cte (\$62.044.315.38), por concepto de mesadas atrasadas e intereses.

Que el apoderado sustenta su recurso afirmando que la Resolución No. 04441 de 2012 no da cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, en el sentido de reconocer la pensión de jubilación de su representado en los términos establecidos en el artículo primero de la Ley 33 de 1985, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Que lo anterior debido a que el monto de la pensión fijado por la Universidad de Cartagena, fue objeto de una reliquidación por parte del Doctor Juan Carlos Arenas, particular que en su calidad de Contador Público determinó que a partir de agosto de 2012 existe una diferencia a reajustar por valor de \$553.997.47. Al incluir esta diferencia, la mesada asciende a la suma de \$2.215.495.23, y de conformidad con la Ley 33, a este valor se le debe aplicar el 75%, por lo que la cuantía reajustada de la pensión sería de \$1.662.101.81 para el año 2012.

Que todos los valores anteriores se determinaron teniendo en cuenta los factores salariales reconocidos en las resoluciones 096 del 04 de agosto de 1997 y 176 del 12 de diciembre mismo año, mediante las cuales se reconoció y ordenó reliquidar la pensión del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, para lo cual anexa seis (6) documentos que contienen los proyecto de liquidaciones y liquidaciones realizadas por el citado Contador Público, las cuales solicita sean tenidas como prueba.

[Handwritten signature]

6426

105
13
62



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 00277 de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que para resolver, debe considerarse que la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, fué emitida por la Universidad de Cartagena en cumplimiento de una sentencia judicial emanada del Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lesividad del acto propio, dentro del cual se decretó la nulidad total de las resoluciones números 096 del 04 de agosto de 1997 y 176 del 12 de diciembre mismo año, mediante las cuales se reconoció y ordenó reliquidar la pensión del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, al considerar que tales actos se había sido expedido con base a unas normas convencionales que no le eran aplicables en su condición de empleado público.

Que así mismo, en la sentencia comentada, se establecieron las bases jurídicas en que debía fundarse un nuevo reconocimiento pensional a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, y se indicó la forma de calcular la nueva mesada pensional, teniendo en cuenta que le corresponde una pensión equivalente al 75% del promedio de los factores que sirvieron de base de cotización devengados durante el último año de servicio, la cual debía comenzar a disfrutar a partir de la fecha en que cumplió los 55 años de edad; es decir, del 12 de septiembre de 2002, fecha en la que adquirió el estatus jurídico de jubilación, pues el tiempo lo había cumplido anticipadamente.

Que en acatamiento del mandato judicial, para determinar el valor de la mesada pensional a que tenía derecho al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, a partir del año 2002, la Universidad de Cartagena tomó el valor de los factores salariales devengados en el último año de servicio y que sirvieron de base para su cotización de pensión, comprendido entre el 01 de octubre de 1996, al 30 de septiembre de 1997, lo cual arrojó un promedio mensual de \$585.867. Sobre este valor se determinó el salario base de liquidación, el correspondiente al 75%; es decir, \$439.400. Esta suma indexada hasta el año 2002, fecha de causación del derecho pensional, arroja un valor de \$750.210, y a partir de ese año, le fueron aplicados los IPC anuales certificados por el DANE, tal y como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo cual arrojó que el valor de la mesada pensional para el año 2012 es de \$1.146.918, tal y como quedó consignado en la Resolución No. 04441 de 2012.

Que el nuevo reconocimiento pensional no genera ningún retroactivo pensional a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, debido a que desde la fecha en que se produjo su retiro del cargo, viene recibiendo una mesada pensional en virtud al derecho que inicialmente se le había reconocido, y que posteriormente fue anulado por mandato judicial. A partir de la fecha en que le fue notificado el nuevo reconocimiento pensional, se incluyó en la nómina de pensionados de la entidad, teniendo en cuenta el nuevo monto de la mesada, sin que tal valor haya dejado de cancelarse en ningún periodo.

Que así las cosas, la Resolución No. 04441 de 2012, se ajusta al orden jurídico en que debe fundarse el reconocimiento del derecho pensional del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, toda vez que su situación particular y concreta fue objeto de un debate jurídico dentro del cual se concluyó que son totalmente nulos los actos administrativos mediante los cuales la Universidad de Cartagena inicialmente le había reconocido una pensión y había ordenado la reliquidación de la mesada pensional, razón potísima por la cual sobre esas bases es imposible determinar el monto o cuantía de la mesada pensional actual; reliquidaciones,

— — —

65

207

196

119

61



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 00277 de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

diferencias o retroactivos, e intereses o cualquier otro valor, tal y como pretende el apoderado, porque este nuevo reconocimiento pensional está sujeto exclusivamente a las normas aplicables a la fecha de causación de tal derecho; es decir, a las leyes 33 y 62 de 1985.

Que en consecuencia, las liquidaciones presentadas para sustentar el recurso de reposición habrán de desestimarse porque para determinar los montos reliquidados y las diferencias supuestamente adeudadas al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, se tomaron como base los valores y cuantías establecidos en los actos administrativos cuya nulidad total fue declarada judicialmente, razones por las que no se accederá a la revocatoria solicitada.

Que son normas jurídicas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 2337 de 1996, y las demás que sean complementarias.

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial a favor de al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, de conformidad a lo establecido en los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Doctor Oscar Enrique Padilla Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.139.356 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional número 132.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, en los términos y condiciones en que le fue conferido el poder.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al interesado el contenido de la presente resolución, informándole que contra ella no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

2013 FEB. 07

GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

MARLY DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaria General

A. Verhelst Salazar

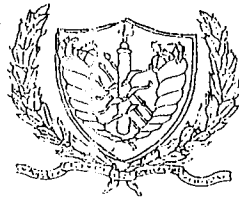
66

2013

192

110

62



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

198 / 16

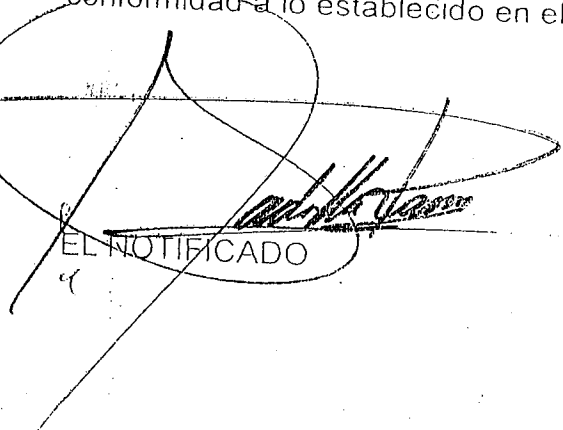
63

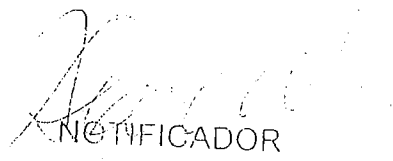
RESOLUCIÓN No. 00277 De 2013

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los once (11) días del mes de Febrero del año 2013, notifiqué personalmente al señor (a) Asdrubal Carrizosa Ramírez identificado (a) con la C. C. No. 28134156 de Cartagena del contenido de la Resolución de Rectoría Número 00277 del 07 de Febrero de 2013

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución, se hace entrega al interesado (a) de la primera copia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.


EL NOTIFICADO


NOTIFICADOR

Astrid

67 / 219



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 04013 de 2012

"Por medio de la cual se anulan unos actos administrativos, y, se ordena el reconocimiento de una pensión mensual de jubilación al señor Teódulo Silgado Guerreo en cumplimiento de un fallo judicial"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena mediante la Resolución No. 096 del 04 de agosto de 1997, reconoció a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$717.780), pagadera a partir del retiro definitivo del cargo.

Que mediante la Resolución No. 176 del 12 de diciembre de 1997, la mesada pensional reconocida inicialmente al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, le fue reliquidada, elevándose a SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON 16/100 MCTE (\$771.516.16), pagadera a partir del 30 de septiembre de 1997.

Que la resolución de reconocimiento de la pensión, así como la que ordenó su reliquidación tienen como fundamento jurídico la Convención Colectiva de 1977, el Acuerdo Interno No. 37 del 04 de septiembre de 1975, y los Estatutos y Acuerdos Internos de la Universidad de Cartagena; que establecieron condiciones pensionales no aplicables al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, en atención a que en su calidad de Empleado Público adquirió el estatus de jubilación a la luz de lo preceptuado en la Ley 33 de 1985, razón por la que la Universidad de Cartagena inició una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lesividad del acto propio ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, radicado número 13-001-23-31-001-2002-01376-00.

Que el día 02 de agosto del año 2012, el Tribunal Administrativo de Bolívar, profirió sentencia en la que dispuso declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, y ordenar a la Universidad de Cartagena reconocer una pensión de jubilación al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, en los términos señalados en la Ley 33 de 1985 y Ley 62 del mismo año, normas jurídicas aplicables al demandado.

Que la anterior sentencia fue notificada a las partes por estado fijado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2012.

Que en virtud de lo expuesto, la Universidad de Cartagena debe proceder a efectuar las correspondientes anotaciones de nulidad en las resoluciones administrativas números 096 del 04 de agosto de 1997, y 176 del 12 de diciembre de 1997, mediante las cuales se reconoce y reliquida respectivamente la pensión de jubilación del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, y proceder a expedir de manera inmediata el acto administrativo de reconocimiento de pensión teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 del mismo año, normas jurídicas aplicables al demandado en su calidad de Empleado Público.

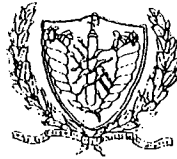
Que por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

[Firma]

68

713



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

200 11
54

RESOLUCIÓN No. 04013 de 2012

"Por medio de la cual se anulan unos actos administrativos, y se ordena el reconocimiento de una pensión mensual de jubilación al señor Teódulo Silgado Guerrero en cumplimiento de un fallo judicial"

ARTICULO PRIMERO: Acatase lo ordenado mediante sentencia adiciada 02 de agosto del año 2012, emanada del Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso radicado con el número 13-001-23-31-001-2002-01376-00, y como consecuencia, por intermedio de la Secretaría General de la Universidad de Cartagena, háganse las anotaciones de nulidad total de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 096 del 04 de agosto de 1997, mediante la cual la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, en cuantía de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$717.780), pagadera a partir del retiro definitivo del cargo.
- Resolución No. 176 del 12 de diciembre de 1997, mediante la cual la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena ordenó la reliquidación de la pensión reconocida al señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, en cuantía de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON 16/100 M/CTE (\$771.516.16), pagadera a partir del 30 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sección de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena, procederá a la elaboración inmediata del acto administrativo mediante el cual se reconozca a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad a lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985; normas jurídicas sobre las cuales se debe soportar el reconocimiento de su derecho pensional en su calidad de Empleado Público, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al interesado el contenido de la presente resolución, informándole que contra ella no procede recurso alguno por expedirse en cumplimiento de un mandato judicial.

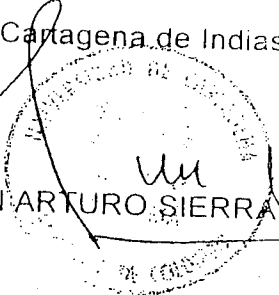
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

2012 OCT. 16

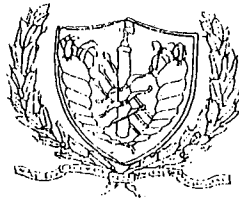
GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

MARLY DEL R. MARDINI
Secretaria General



Proyecto - elaboró: Luciano Hernández Baquero
Revisó: Angélica Verheisi Salazar

69 214



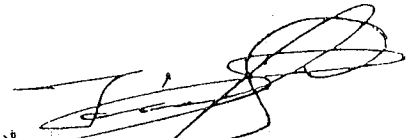
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 04013 De 2012

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Cartagena de Indias, a los veintidos (22) días del mes de Febrero del año 2012, notifiqué personalmente al señor (a) Joaquín Silgado Guerra identificado (a) con la C. C. No. 90691050 de Cartago contenido de la Resolución de Rectoría Número 04013 del 16 de febrero de 2012.

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución, se hace entrega al interesado (a) de la primera copia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.


EL NOTIFICADO

90691050
02/22/2012 (9:30 AM)


NOTIFICADOR

Astrid

70

215

201 12
55

MOISES HERRERA COTTA

Abogado U.d.C.

*Dirección: Cartagena, Calle 16 No. 6044, Torre 1A
E.M.H.C. moises@ucr.edu.co*

NOMBRE_EMPRESA: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Consecutivo_Rad: 1700026703739
Fecha_Radicado: 06/03/2017 15:09:00
Numero_Folios: 5
Destinatario_Cor: EDGAR PARRA CHACON
Remitente_Cor: MOISES HERRERA COTTA

14

Doctor:
EDGAR PARRA CHACON
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITO LA RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA A FAVOR DEL SEÑOR TEODULO SILGADO GUERRERO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 04441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y DE SU CESANTIA DEFINITIVA, RETROACTIVAMENTE Y LA INDEXACION.

MOISES HERRERA COTTA, varón, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado, identificado con C.C. 73.141.563 expedida en Cartagena y T.P. 92.135 del H.C.S.J., en mi condición de apoderado especial del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con C.C. 9.069.050 de Cartagena, en virtud del presente memorial a usted me dirijo con respeto y le solicito que ordene a quien corresponda que re liquide la Primera Mesada Pensional a la cual tiene derecho mi representado; y sus cesantías definitiva, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

A mi representado la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, por medio de la Resolución 096 del 4 de Agosto de 1997, le reconoció su derecho pensional en cuantía de \$717.780, equivalente al 100% de su salario promedio mensual devengado en el último año, como trabajador oficial, y con inclusión de todo los factores salariales devengados.

Más tarde, por medio de la Resolución 175 del 12 de Diciembre, del mismo año, la Caja le re liquidó la pensión, incrementándola en la cuantía de \$53.737, hasta alcanzar la suma de \$771.516,16, porque después del reconocimiento de su derecho pensional, siguió laborando hasta el 30 de Septiembre de 1997.

A mi poderdante la Universidad de Cartagena lo demandó mediante Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el número, para que se declarara la nulidad de los actos administrativos citados –de pensión y reliquidación- y se le restableciera su derecho, por considerar violado el régimen pensional de la Ley 33/85 y 100/93, además por considerar a mi poderdante como empleado público.

La demanda de la Universidad de Cartagena el Tribunal Administrativo de Bolívar - Sala de Decisión Numero 1, mediante sentencia del 2 de Agosto de 2012, proferida en el expediente del radicado 13-001-23-31-001-2002-01376-00, la resuelve ordenando la nulidad deprecada entre otras, al considerar que "al entrar en vigencia el Decreto 80 de 1980 el demandado no había alcanzado a adquirir ningún derecho pensional conforme a la convención colectiva de 1977...". (Negrillas fuera de texto).

21

203

De igual forma, de la documentación allegada al expediente, el Tribunal infiere "que el demandado laboró por más de veinte años en la Universidad de Cartagena y que **cumplió cincuenta y cinco (55) años de edad el 12 de septiembre de dos mil tres (2003)**, lo que significa que actualmente cuenta con los requisitos que le hacían falta para tener derecho a la pensión al momento de la expedición de la Resolución 096 del cuatro 84) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997)." (Negrillas fuera de texto).

En la mentada decisión el Tribunal le ordenó a la Universidad de Cartagena el reconocimiento de la pensión al demandado, **de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985**, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y le advierte que, el reconocimiento debe hacerse **"inmediatamente"** al señor Teódulo Silgado Guerrero, con el fin de evitar que quede privado del goce del derecho prestacional, debiendo actualizar la cuantía de la mesada pensional mes por mes, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE."

La Universidad de Cartagena profirió la Resolución 04013 del 16 de Octubre de 2012 la cual dispone, entre otras, acatar lo ordenado por Tribunal en la mentada sentencia del 2 de agosto de 2012; que "la Sección de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena procedería a la elaboración inmediata del acto administrativo mediante el cual se reconozca a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, **una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad a lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985**; normas jurídicas sobre las cuales se debe soportar el reconocimiento de su derecho pensional en su calidad de empleado público, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar y a las consideraciones de este proveído." (Negrillas fuera de texto).

Secuencialmente la Universidad de Cartagena profiere la Resolución 04441 del 22 de noviembre de 2012, por medio de la cual ordena reconocer a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO una pensión mensual vitalicia de jubilación pagadera a partir de la notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal, la Resolución 04013 del 16 de Octubre de 2012 y los considerando de dicho acto administrativo.

De igual forma ordena que la cuantía de la pensión para el año 2012 asciende a la suma de \$1.146.918, a la que se le descontara el 12% de aportes para la seguridad social en salud..."

Recurrida la anterior decisión por parte de mi representado, la Universidad de Cartagena la confirma mediante Resolución 00277 del 7 de febrero de 2013.

No esta demás advertir aquí que, independientemente de que la pensión del señor TEODULO SILGADO GUERRERO es inicialmente reconocida por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, no menos cierto es que dicho señor todo el tiempo laboró para la Universidad de Cartagena y que ha sido esta misma entidad la encargada de pagar sus salarios y de cubrir directamente el pago de sus respectivas mesadas, después de pensionado, luego, entonces, no cabe hablar aquí de **"salario promedio que sirvió de base para los aportes"** en el último año de servicios prestados por mi representado.

72

Ahora bien, sobre la base del supuesto 'salario promedio que sirvió de base para los aportes' la Universidad de Cartagena de los factores salariales devengados por mi mandante en su último año de servicios prestados, toma sólo algunos para establecer el Ingreso Base de Liquidación (IBL) en la mentada Resolución 04441 del 22 de noviembre de 2012, lo que trae como consecuencia lógica un detrimento en los ingresos mensuales o periódicos de mi representado al no reconocerle la Universidad su mesada pensional con la totalidad de los factores devengados en su último año; máxime cuando ya, desde el año 2008, mi mandante viene con un injustificado descuento en su mesada pensional en el equivalente al 25%, cuando después de venir percibiendo la suma de \$1.885.575, para el año siguiente -2009-, sólo percibió la suma de \$1.522.649, incluido el incremento de Ley, es decir, en síntesis mi representado ha experimentado una doble rebaja de su mesada pensional.

**FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR EL SEÑOR TEODULO
SILGADO GUERRERO EN SU ULTIMO AÑO**

Del estudio y análisis de los documentos que anexo como son: Certificado 041 del 13 de junio del 1997, de la Secretaria General, certificado 395 del 11 de septiembre de 2012 de la Jefe Sección de Archivo y correspondencia de la Universidad de la Universidad; Resolución 2271 del 25 de noviembre de 1997, de la Rectoría, por medio de la cual se ordena reconocer y pagar a favor de mi poderdante la suma de 17.828.694, por concepto de Liquidación de su Cesantía Definitiva, en la que además se incluye la "Bonificación por Compensación", como factor salarial.

De la documentación antes relacionada, así como la que obra en su respectiva Hoja de Vida, en poder de la Universidad, tenemos que el cálculo del Ingreso Base de Liquidación de la mesada de mi representado debe comprender las sumas derivadas de los siguientes conceptos o factores salariales:

FACTORES	SUELDOS	X	TOTAL
SALARIO PROMEDIO ULTIMO AÑO INCLUYE TRANSPORTE	\$5.978.286,00	1	
BONIFICACION POR SERVICIOS PREST. 1996	\$191.501,00	1	
PRIMA DE NAVIDAD 1996	\$594.459,00	1	
PRIMA DE SERVICIOS MES DIC/ 1996	\$276.622,00	1	
PRIMA DE VACACIONES 1996	\$446.726,00	1	
PRIMA DE SERVICIOS JUN/96	\$215.587,00	1	
ANTIGÜEDAD 1996	\$158.712,00	1	
ALIMENTACION 1996	\$108.729,00	1	
ALIMENTACION 1997	\$370.224,00	1	
ANTIGÜEDAD 1997	\$540.414,00	1	
PRIMA DE NAVAVIDAD PROPORCIONAL 1997	\$537.007,00	1	
PRIMA DE SERVICIOS PROPORCIONAL OCT/97	\$243.285,00	1	
DIFERENCIA PRIMA DE NAV	\$5.087,00	1	
DIFERENCIA PRIMA DE SERV 1996	\$61.040,00		
BONIFICACION POR COMPENSIION	\$17.090,00		
TOTAL INGRESO	\$10.159.013		

73

205
17

Este último valor dividido entre 12 meses del año-, da como resultado \$848.008,58. El 75% de este valor corresponde al Ingreso Base de Liquidación de \$636.006,43 con el cual se le debe re liquidar su primera mesada pensional al señora TEODULO SILGADO GUERRERO, actualizada a la fecha de la obtención de su estatus, esto es, el 12 de septiembre de 2003, retroactivamente, pues, el hecho que el Tribunal haya ordenado que el nuevo reconocimiento debía darse "inmediatamente" no significa que no pueda darse el reconocimiento retroactivamente, pues, la finalidad quedó establecida en el fallo del Tribunal:

AÑO	IPC	VALOR MESADA RELIQUIDADA	VALOR MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	DIFERENCIA ANUAL	DIFERENCIA INDEXADA
1990	26,12%					
1991	32,36%					
1992	26,82%					
1993	25,13%					
1994	22,60%					
1995	22,59%					
1996	19,46%					
1997	21,63%					
1998	17,68%					
1999	16,70%					
2000	9,23%					
2001	8,75%					
2002	7,65%					
2003	6,99%		\$1.449.596,00			
2004	6,49%		\$1.449.596,00			
2005	5,50%		\$1.628.577,00			
2006	4,85%		\$1.707.563,00			
2007	4,48%		\$1.784.062,00			
2008	5,69%		\$1.885.575,00			
2009	7,67%	\$ 2.030.198,60	\$1.522.649,00	\$507.549,6	\$7.105.694,40	
2010	2,00%	\$2.070.802,50	\$1.553.100,00	\$517.702,5	\$7.247.835,00	
2011	3,17%	\$ 2.136.446,90	\$ 1.602.340,00	\$534.106,9	\$7.477.496,60	
2012	3,73%	\$2.216.136,30	\$1.662.102,00	\$554.034,30	\$7.756.480,20	
2013	2,44%	\$1.857.512,76	\$1.174.903,00	\$682.609,70	\$9.556.535,80	
2014	1,94%	\$1.893.548,50	\$1.197.696,00	\$695.852,50	\$9.741.935,00	
2015	3,66%	\$1.962.852,37	\$ 1.241.532,00	\$721.320,30	\$10.098.484,00	
2016	6,77%	\$2.095.737,47	\$ 1.325.584,00	\$770.153,40	\$10.782.147,00	
2017	5,75%	\$2.095.737,47	\$1.401.805,00	\$814.437,37	\$2.443.312,10	
TOTAL=					\$87.072.093	\$

DE LA RELIQUIDACION DE CESANTIAS DEFINITIVAS

De la reliquidación hecha de fecha 1º de marzo de 1991, según certificado 305 del 18 de Octubre de 1990 y 30 de Enero de 1991, tenemos que a la poderdante la Universidad de Cartagena le liquidó sus cesantías definitivas con un SBL., de \$194.601,36, muy por debajo del real devengado en su último año de servicios prestados.

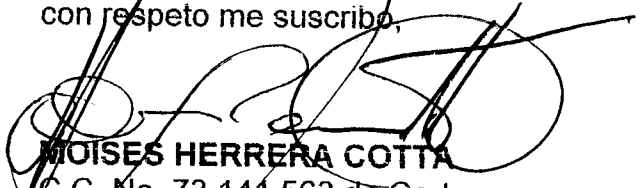
74

5) 206

ANEXOS: poder especial para actuar.

NOTIFICACIONES: El suscrito y mi representado las estaremos recibiendo en la siguiente dirección: Centro de la ciudad, Calle de la Universidad, Claustro de San Agustín (sede ASOPENUC). Tel. 3156934006.

con respeto me suscribo,



MOISES HERRERA COTTA
C.C. No. 73.141.563 de Cartagena
T.P. No. 92.135 del H.C.S.J

75

MOISES HERRERA COTTA

Abogado U de C.

Dir.: Canapote, Carrera 16 60-44 Cartagena de Indias D.T y C.

Tel.: 6661793 – 3156935006 – 3116595910

Email: moisesherreracotta@hotmail.com

19
207

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre 9 de 2016

Señor(es):

EDGAR PARRA CHACON

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

E.S.D.

TEODULO SILGADO GUERRERO, varón, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 9.069.050 de Cartagena, mediante el presente escrito a usted le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor MOISES HERRERA COTTA, abogado, identificado con C.C. 73.141.563 de Cartagena, titular de la T.P. No. 92.135 del H.C.S.J. para que en mi nombre y representación solicite y obtenga la reliquidación de mi primera mesada pensional reconocida mediante Resolución 04441 de Noviembre 22 de 2012, de la Rectoría de la Universidad de Cartagena, con inclusión de todos los factores salariales devengados por el suscrito en mi último año de servicios prestados, en especial lo devengado por concepto de horas extras, retroactivamente; las sumas derivadas de la reliquidación de mis cesantías definitivas y la correspondiente Indemnización Moratoria, la indexación laboral; por las razones y los motivos que mi apoderado se servirá expresar en el respectivo memorial. Faculto de manera expresa a mi apoderado para conciliar, transar, recibir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades legales de que trata el artículo 70 del C.P.C.

Sin ningún otro particular de usted me suscribo con respeto,

TEODULO SILGADO GUERRERO
C.C. 9.069.050 de Cartagena

Acepto.

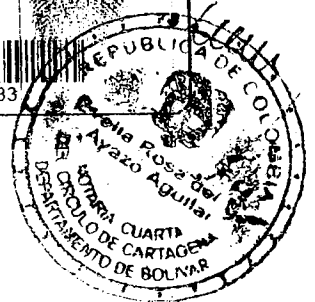
MOISES HERRERA COTTA
C.C. 73.141.563 de Cartagena
T.P. No. 92.135 del H.C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento

TEODULO SILGADO GUERRERO
Quien se Identificó con C.C. 9069050
y declaró que la firma y la ella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-12-14 11:38

Declarante:

-1363276383



76



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 00929 DE 2017

209

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación de la primera mesada pensional del señor Teódulo Silgado Guerrero"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el señor TEODULO SILGADO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, mediante apoderado, Doctor Moisés Herrera Cotta identificado con la cédula de ciudadanía número 73.141.563 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional número 92.135 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito presentado el día 06 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la primera mesada pensional y de las cesantías definitivas canceladas a su representado.

Que según se afirma en la petición, al momento de reconocer la pensión a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO en cumplimiento de un fallo judicial, no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados por éste durante el último año de servicio, lo cual incide en que el monto reconocido sea inferior al que legalmente le corresponde por los conceptos reclamados.

En consecuencia, solicita la reliquidación de la primera mesada pensional así como el pago de las diferencias retroactivas adeudadas, cuya cuantía estima en la suma de Ochenta y siete millones setenta y dos mil noventa y tres pesos m/cte (\$87.072.093).

Que el apoderado insiste en que en sede administrativa la Universidad de Cartagena acceda al reconocimiento de la reliquidación de la primera mesada pensional por inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio; inclusive los de estirpe convencional, pese a que en sede judicial se definió que el señor TEODULO SILGADO GUERRERO no ostentaba la calidad de Trabajador Oficial.

Que para resolver se considera en primer lugar que la Universidad de Cartagena promovió una acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad del acto propio contra los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional expedidos a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, dentro del cual la autoridad judicial declaró la nulidad de las resoluciones administrativas números 096 del 04 de agosto de 1997, y la 176 del 12 de diciembre de 1997, al tiempo que ordenó efectuar un nuevo reconocimiento pensional ajustándolo a lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, dada su calidad de Empleado Público.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Universidad de Cartagena profirió la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor TEODULO SILGADO GUERRERO en cuantía de Un millón ciento cuarenta y seis mil novecientos dieciocho pesos m/cte (\$1.146.918), liquidada sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los factores salariales sobre los cuales cotizó durante el último año de servicio.

Que el señor TEODULO SILGADO GUERRERO a través de apoderado presentó recurso de reposición contra la resolución 04441 del 22 de noviembre de 2012, con el objeto de que esta fuera revocada y en su lugar se expidiera un nuevo acto administrativo reconociendo la pensión en cuantía de \$1.662.101.81, por inclusión de **todos** los factores salariales devengados durante el último año de servicio; tal y como constaba en las resoluciones anuladas por la autoridad judicial.

Que para resolver el recurso, la Universidad de Cartagena expidió la Resolución No. 00277 del 07 de febrero de 2013, mediante la cual se negó la reposición porque el monto reclamado fue liquidado con base en los valores y cuantías contenidas en las resoluciones administrativas números 096 del 04 de agosto de 1997, y la 176 del 12 de

PA

mz



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 00929 DE 2017

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación de la primera mesada pensional del señor Teódulo Silgado Guerrero"

diciembre de 1997, cuya nulidad total fue declarada judicialmente. Así, la pensión debía ser liquidada con base en los factores salariales sobre los cuales el reclamante cotizó durante el último año de servicio; tal y como efectivamente consta en el acto administrativo que reconoció la nueva pensión.

Que inconforme con la decisión adoptada en sede administrativa, el señor TEODULO SILGADO GUERRERO promovió un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr el incremento de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012, por inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Que al resolver la demanda, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia adiada 29 de julio de 2015, dentro del proceso identificado con el radicado 13001333300720130034200, decidió: *"PRIMERO: Declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada. SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso. TERCERO: Sin condena en costas"*.

Que la decisión de primera instancia fue apelada por el apoderado del solicitante, y el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar al resolver el recurso en sentencia proferida el pasado 30 de noviembre de 2016, ordenó: *"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena en curso de la audiencia inicial de fecha 29 de julio de 2015, de declarar probada la excepción de "cosa juzgada" propuesta por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia (...)"*.

Que en consecuencia, no hay lugar a reliquidar la mesada pensional reconocida a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO por inclusión de factores salariales tales como las *primas de navidad, de vacaciones y de servicios* devengados durante el último año de servicio en atención a que el reconocimiento que negó la inclusión de tales factores, fue objeto de debate judicial dentro del cual, la autoridad competente concluyó que el nuevo reconocimiento pensional se ajustaba a lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, conforme lo que viene ordenado en el fallo proferido al resolver la demanda de lesividad promovida por la Universidad de Cartagena.

Que en relación con la solicitud de reliquidación de las cesantías definitivas, el apoderado manifiesta que al liquidarse se tomó como ingreso base la suma de \$194.601.36, muy por debajo del valor real devengado por su representado durante el último año de servicio; sin embargo, no se acreditó el valor con el cual supuestamente debía liquidarse la prestación.

Que sobre este punto habrá de considerarse que mediante la Resolución No. 2271 del 25 de noviembre de 1997, la Universidad de Cartagena reconoció a favor del señor TEODULO SILGADO GUERRERO la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.828.694), por concepto de cesantías definitivas.

Que la prestación se liquidó sobre un salario base de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$795.135), conforme consta en los certificados de salarios expedidos por la Sección de Archivo y Correspondencia de la entidad; es decir, en cuantía muy superior a la indicada en la reclamación.

Que este acto administrativo se notificó personalmente al interesado el día 27 de noviembre de 1997, y contra él no se interpuso ningún recurso en sede administrativa.

Que desde la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se reconoció la cesantía definitiva, a la fecha de presentación de la actual reclamación, ha transcurrido un término superior a los DIECINUEVE (19) AÑOS.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 00929 DE 2017

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación de la primera mesada pensional del señor Teódulo Silgado Guerrero"

Que el hecho de no haber presentado la reclamación por el supuesto error en que incurrió la Universidad de Cartagena al liquidar la prestación tomando como salario base un valor inferior al devengado por el señor TEODULO SILGADO GUERRERO, dentro del término de tres años siguientes a la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento, se traduce en que actualmente sea imposible reclamarlo por haber operado la extinción del derecho prestacional, lo que conlleva a la inexistencia de la obligación por encontrarse prescrita.

Que por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acátase lo ordenado mediante sentencia adiada 29 de julio de 2015, dentro del proceso identificado con el radicado 13001333300720130034200, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar que declaró probada la excepción de Cosa Juzgada propuesta por la Universidad de Cartagena dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor TEODULO SILGADO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.050 expedida en Cartagena, para que se incrementara el monto de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución No. 04441 del 22 de noviembre de 2012; en consecuencia, niéguese la reliquidación de la primera mesada pensional por inclusión de factores nuevos salariales, de conformidad a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Niéguese la reliquidación de la cesantía definitiva solicitada por el señor TEODULO SILGADO GUERRERO, por haber operado la extinción del derecho prestacional, lo que conlleva a la inexistencia de la obligación por encontrarse prescrita, de conformidad a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor Moisés Herrera Cotta identificado con la cédula de ciudadanía número 73.141.563 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional número 92.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor TEODULO SILGADO GUERRERO, según los términos y condiciones en que le fue conferido el poder.

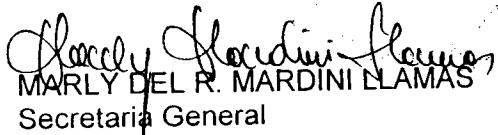
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente al interesado el contenido de la presente resolución, informándole que contra ella no procede ningún recurso en sede administrativa por expedirse en cumplimiento de un fallo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

2017 ABR. 27


EDGAR PARRA CHACÓN
Rector


MARLY DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaria General

Proyectó – elaboró: Angélica Verhelst Salazar / Jefe Sección de Asuntos Pensionales
Revisó: Miriam Meriano Oliver / Jefe División Asuntos Laborales



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCION N° 00929 de 2017

271

23

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Diciembre (18) días del mes de Mayo del año 2017, notifiqué personalmente al señor (a) Fernando Salgado Guerrero Identificado (a) con C.C. No. 906905099 de Cartagena del Contenido de la Resolución de Rectoría Número 00929 del 27 de Abril de 2017

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución se hace entrega al interesado (a) de la primera copia de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.

EL NOTIFICADO

906905099

EL NOTIFICADOR

Astrid C.

20



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ENTIDAD ADAPTADA

PERSONERIA JURIDICA No. 0301 DE 1969

NIT. 806.000.509-0

CARTAGENA - COLOMBIA

RESOLUCION No. 176

DE 19 97



POR LA COAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION

LA GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

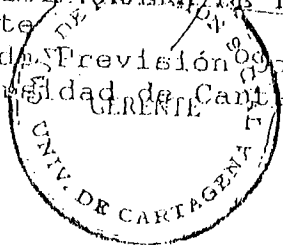
- a) Que, según Resolución No. 096 del 04 de Agosto de 1.997, se le reconoció pensión de jubilación al señor (a) TEODULO SILGADO GUERRERO.
- b) Que, la pensión de jubilación fué liquidada hasta el día 30 de mayo de 1.997.
- c) Que, el (la) señor (a) TEODULO SILGADO GUERRERO laboró hasta el Treinta (30) de Septiembre de 1.997
- d) Que efectuada la Reliquidación del señor (a) TEODULO SILGADO GUERRERO, la pensión de jubilación se le incrementó en \$53.737,00. hasta alcanzar la suma de \$771.516,16.

RESUELVE

- Artículo 1o. Incrementar la Pensión de Jubialción del señor (a) TEODULO SILGADO GUERRERO, en cuantía de \$53.737,00 hasta alcanzar la suma de \$771.516,16 a partir del 30 de Septiembre de 1.997.
- Artículo 2o. La parte resolutive de la Resolución No. 096 del Cuatro de (04) de Agosto de 1.997, que no ha sido modificada quedará vigente.
- Artículo 3o. El Tesorero Pagador de la Universidad de Cartagena, cancelará todas las mesadas dejadas de pagar, previa presentación de las cuentas respectivas, con el lleno de los requisitos legales.
- Artículo 4o. La Oficina de Personal elaborará la nómina correspondiente con los descuentos legales con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena o la E.P.S escogida.
- Artículo 5o. Notifíquese la presente Resolución personalmente al interesado, informándole que contra esta resolución proceda el recurso de Reposición ante el Gerente de la Caja de Previsión dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con este recurso se agota la Via Gubernativa.

Dada en Cartagena, a los Doce (12) días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997).

AIDA-LUZ NAJIMA DE FALLA
Gerente
Caja de Previsión Social de la
Universidad de Cartagena.



Handwritten signatures and notes, including "19/97" and "No. 176".



213
32

51

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena - Colombia

Resolución No. **2271** de 1.9

Por la cual se Reconoce y cancela Liquidación de Cesantía Definitiva.
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

- A) Que el señor **TEODULO SILGADO GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.069.050 de Cartagena, laboró en esta entidad como auxiliar Técnico de la Facultad de Medicina Código 3010 Grado 08 Centro de Costo 30100 desde el 29 de abril de 1975 al 30 de septiembre de 1997, según certificado No. 041 del 13 de junio de 1997, otro sí #206 del 29 de octubre de 1997, expedido por la Secretaría General (Sección de Correspondencia y Archivo), solicita el reconocimiento y la cancelación de la liquidación de su cesantía definitiva.
- B) Que según Resolución No. 1559 del 30 de agosto de 1997, se le aceptó la renuncia en el cargo que venía desempeñando para pasar al Status de Jubilado a partir del 10 de octubre de 1997.
- C) Que en base a lo anterior se procede a efectuar la siguiente Liquidación de Cesantía definitiva :

TIEMPO DE SERVICIO:

DEL 29 DE ABRIL DE 1975 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997
TIEMPO EQUIVALENTE A 22 AÑOS, 5 MESES, 2 DIAS = 8.072 DIAS

Sueldo básico devengado tres (3) últimos meses	487.100
1/12 Prima de navidad - 1996 - 1997	56.997.
1/12 Prima de servicio - 1996 - 1997	52.152
1/12 Bonificación por servicios prestados - 1997	15.958.
1/12 Prima vacacional 1996	37.227.
Subsidio transporte 1997	27.429.
Prima de alimentación 1997	41.136.
Prima de antigüedad 1997	60.046.
Bonificación por compensación	17.090.

Salario base Liquidación
\$795.135

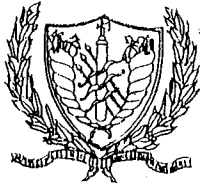
360: 795.135 = 8.072 X

795.135 X 8.072 = \$17.828.694 Cesantía Definitiva
360

- D) Que la presente Liquidación de Cesantía Definitiva fue efectuada en la Sección de Prestaciones Económicas.
- E) Que la documentación que acompaña a la presente, reúne los requisitos legales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



214
36

52

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena - Colombia

Resolución No. **2271** de 19

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer a favor del señor **TEODULO SILGADO GUERRERO**, por concepto de Liquidación de Cesantía Definitiva, la suma de **\$17.828.694.00**

Artículo 2º Autorizar al Tesorero Pagador de la Universidad de Cartagena, para que cancele al señor **TEODULO SILGADO GUERRERO** la suma de **\$ 17.828.694.00** previa presentación de la respectiva cuenta con el lleno de los requisitos legales, y efectuar si es pertinente los descuentos a que legalmente haya lugar.

Dada en Cartagena a, **25 NOV. 1997**

Marta Fernandez Guerrero

MARTA FERNANDEZ GUERRERO
Rectora (e)



Josefina Quintero Lyons

JOSEFINA QUINTERO LYONS
Secretaria General



Contra la anterior Resolución procede el recurso de reposición ante el señor Rector de la Universidad de Cartagena.

En Cartagena a,

NOTIFICADO:

Astrid
Nov 27/97

Astrid

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



215 3
Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

64

EL JEFE DE PERSONAL

HACE CONSTAR :

QUE TEODULO SILGADO GUERRERO CON C.C. No. 9,069.050
PRESTO SUS SERVICIOS EN ESTA INSTITUCION.

DESDE Octubre 1 DE 1997 ESTA JUBILADO RECIBIENDO
ACTUALMENTE UNA PENSION VITALICIA MENSUAL DE 1,662,102 PESOS.

CARTAGENA, Diciembre 3 DE 2012



MARIA ELISA RODRIGUEZ LUNA
Jefe Sección de Personal



5C-CER153470



Sección Personal
Centro - Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6602788
E-mail: personal@unicartagena.edu.co web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia

84



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ENTIDAD ADAPTADA

PERSONERIA JURIDICA No. 0301 DE 1969
NIT. 806.006.509-0

CARTAGENA - COLOMBIA
RESOLUCION No. 096 DE 19 97



POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION VITALICIA DE JUBILACION

LA GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO:

- A) Que, el (la) señor (a) **TEODULO SILGADO GUERRERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con con cédula de Ciudadanía No. 9'069.050 de Cartagena, en escrito de fecha 08 de Julio de 1.997 y presentado ante este despacho el día 9 del mismo mes y año, solicitó su pensión de jubilación por haber prestado sus servicios al Estado Colombiano por más de veinte (20) años.
- B) Que, con los documentos aportados se comprueba lo siguiente:
 - 1o. Que, cumplió cuarenta y ocho (48) años, el día doce (12) de Septiembre de 1.996, la edad requerida para obtener su pensión de jubilación, por haber laborado más de veinte años con la Universidad de Cartagena.
 - 2o. Que, no recibe pensión o recompensa del Tesoro Público.
 - 3o. Que ha prestado los siguientes servicios:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

	ANOS	MESES	DIAS
Del 29 de Abril de 1.975 al 30 de Mayo de 1.997	22	1	2
	22	1	2

c) Que, el (la) señor (a) **TEODULO SILGADO GUERRERO**, cumplió veintidos (22) años al servicio de la Universidad de Cartagena, por lo que le corresponde a ella liquidar la pensión vitalicia de jubilación que reclama.

d) Que, de conformidad con la liquidación efectuada al señor (a) **TEODULO SILGADO GUERRERO**, recibió el último año de servicio, incluido sueldos, prima, e.t.c., la suma de \$8'613.361,00. para un promedio mensual de \$717.780,00., salario base de liquidación \$717.780,00. Se liquida así:

Sueldo Dev. últ. año de Serv.....	\$5'426.460,00.
Prima de Navidad.....	599.546,00.
Prima de Servicio.....	553.244,00.
Prima Vacacional.....	446.726,00.
Bonificación por Serv.....	191.501,00.
Prima de Antigüedad.....	670.558,00.
Prima de Alimentación.....	434.916,00.
Prima de Transporte.....	290.410,00.
Total Dev. últ.año de Serv.....	\$8'613.361,00.
Salario Promedio.....	\$717.780,00.



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ENTIDAD ADAFTADA

PERSONERIA JURIDICA No. 0301 DE 1969

NIT. 806.000.519-3

CARTAGENA - COLOMBIA

RESOLUCION No.

096

DE 19

97



217

49

Salario Base de Liquidación (100%).....\$717.780,00.
Valor Mesada Pensional.....\$717.780,00.

E) Que, son disposiciones aplicables las siguientes: Ley 33 de 1.985, Convención Colectiva de junio de 1.977, Acuerdo 37 de 1.975, Estatutos y Acuerdos Internos de la Universidad de Cartagena.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Reconocer al señor (a) **TEODULO SILGADO GUERRERO** a partir del día en que demuestre su retiro definitivo de la Universidad de Cartagena, una pensión vitalicia por la suma de \$717.780,00.

ARTICULO 2o. El Señor Tesorero Pagador de la Universidad de Cartagena, descontará de cada cuota pensional el valor correspondiente de conformidad con la Ley 100 de 1.993, con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena o a la E.P.S que escoja.

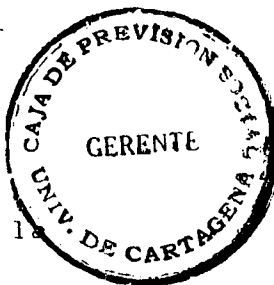
ARTICULO 3o. Cuando la pensión de Jubilación no sea cobrada directamente por el beneficiario, sino por conducto de otra persona, deberá acreditar la supervivencia.

ARTICULO 4o. La pensión de Jubilación que por medio de la presente Resolución se reconoce, es incompatible con cualquier otra asignación que provenga del Tesoro Público, de conformidad con Artículo 128 de la C.N, salvo lo que para casos especiales hayan sido o sean contemplados como excepción.

ARTICULO 5o. Notifíquese la presente Resolución al interesado, informándole que contra esta Resolución procede el recurso de Reposición ante la Gerente de la Caja de Previsión Social dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con el lleno de este requisito se agota la Vía Gubernativa.

Dada en Cartagena, a los cuatro (04) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete (1.997).

AIDA LUZ NAJERA DE FALLA
Gerente
Caja de Previsión Social de la
Universidad de Cartagena.



Recibido

Agosto 11/97

218

65

26



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

Certificado No. 452

LA SUSCRITA JEFE DE LA SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En atención a la solicitud formulada por Prestaciones Económicas, el día 10 de Octubre de 2.012, y de conformidad con la información que aparece registrada en los libros de nómina de la Universidad.

CERTIFICA

Que **TEODULO SILGADO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.069.050, Pasó al status de jubilado de la Universidad de Cartagena, a partir del día 1 de Octubre de 1.997:

Que durante el último año de servicio recibió los siguientes cargos y sueldos así:

AÑO: 1.996: Servicios prestados del 1 de Julio al 30 de Diciembre de 1.996, como Auxiliar Técnico Tiempo Completo de la Facultad de Medicina con sueldo mensual de \$427.280.00.

AÑO: 1.997: Servicios prestados del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 1.997, como Auxiliar Técnico Tiempo Completo de la Facultad de Medicina con sueldo mensual de \$487.100.00.

Recibió los siguientes valores:

Bonificación Serv Prestados 1.996:	\$ 191.501.00
Prima de Navidad Dic 1.996:	\$ 594.459.00
Prima de Servicio Diciembre 1.996:	\$ 276.622.00
Prima de Vacaciones 1.996:	\$ 446.726.00
Prima de Servicio Junio 1.996:	\$ 215.587.00
Alimentación mensual 1.996:	\$ 36.243.00
Antigüedad mensual 1.996:	\$ 52.904.00
Transporte mensual 1.996:	\$ 21.895.00
Alimentación mensual 1.997:	\$ 41.136.00
Antigüedad mensual 1.997:	\$ 60.046.00
Transporte mensual 1.997:	\$ 27.429.00
Prima de Navidad Proporcional 1.997:	\$ 537.077.00
Prima de Serv proporcional Oct 1.997:	\$ 243.285.00

Para constancia se firma en Cartagena, a los 22 días del mes de Octubre 2.012.

MARTHA ARROYO GONZALEZ
JEFE SECCION ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



SC-CER153470

Sección Archivo y Correspondencia
Centro - Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6602794
E-mail: archivo@unicartagena.edu.co web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia

88



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1127

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECRETARIA GENERAL
SECCION ARCHIVO



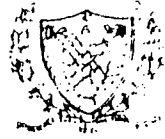
CERTIFICADO No. 041

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en atención a la solicitud formulada por el Señor TEODULO SILGADO GUERRERO, en oficio de fecha 29 de Abril de 1.997.

H A C E C O N S T A R

Que el Señor TEODULO SILGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.069.056 de Cartagena, presta sus servicios a la Universidad de Cartagena, en la Sección de Tesorería y Pagaduría, de conformidad a los periodos que se relacionan a continuación:

- AÑO: 1.975: Servicios prestados del 29 de Abril de 1.975 al 30 de Diciembre de 1.975 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar de Sindicatura con un sueldo mensual de \$ 5.132.00.
- AÑO: 1.976: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.976 al 30 de Diciembre de 1.976 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar de Sindicatura con un sueldo mensual de \$ 5.132.00.
- AÑO: 1.977: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.977 al 30 de Diciembre de 1.977 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar de Sindicatura con un sueldo mensual de \$ 5.168.00.
- AÑO: 1.978: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.978 al 30 de Diciembre de 1.978 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar de Sindicatura con un sueldo mensual de \$ 5.790.00.
- AÑO: 1.979: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.979 al 30 de Diciembre de 1.979 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar de Sindicatura con un sueldo mensual de \$ 8.370.00.
- AÑO: 1.980: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.980 al 30 de Diciembre de 1.980 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar de Sindicatura con un sueldo mensual de \$ 11.150.00.
- AÑO: 1.981: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.981 al 30 de Diciembre de 1.981, en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar de Sindicatura, con un sueldo mensual de \$ 19.450.00.
- AÑO: 1.982: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.982 al 30 de Diciembre de 1.982 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar Administrativo, con un sueldo mensual de \$ 19.028.00.
- AÑO: 1.983: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.983 al 30 de Diciembre de 1.983 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar Administrativo, con un sueldo mensual de \$ 23.300.00.
- AÑO: 1.984: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.984 al 30 de Diciembre de 1.984 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar Administrativo, con un sueldo mensual de \$ 27.660.00.
- AÑO: 1.985: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.985 al 30 de Diciembre de 1.985 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar Administrativo, con un sueldo mensual de \$ 30.600.00.
- AÑO: 1.986: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.986 al 30 de Diciembre de 1.986 en la Sección de Tesorería y Pagaduría, como Auxiliar Administrativo, con un sueldo mensual de \$ 37.300.00.
- TOTAL: -----



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECRETARIA GENERAL
SECCION ARCHIVO

CERTIFICADO No. 041.

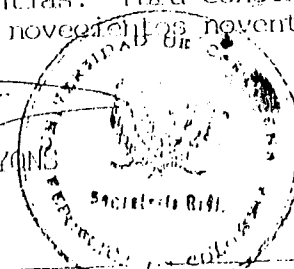
VIENEN:

- AÑO: 1.987: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.987 al 30 de Diciembre de 1.987, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 48.900.00
- AÑO: 1.988: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.988 al 30 de Diciembre de 1.988, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 60.600.00
- AÑO: 1.989: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.989 al 30 de Diciembre de 1.989, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 75.800.00
- AÑO: 1.990: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.990 al 30 de Diciembre de 1.990, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 93.200.00
- AÑO: 1.991: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.991 al 30 de Diciembre de 1.991, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 113.700.00
- AÑO: 1.992: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.992 al 30 de Diciembre de 1.992, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 144.200.00
- AÑO: 1.993: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.993 al 30 de Diciembre de 1.993, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 180.300.00
- AÑO: 1.994: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.994 al 30 de Diciembre de 1.994, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 218.200.00
- AÑO: 1.995: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.995 al 30 de Diciembre de 1.995, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 257.500.00
- AÑO: 1.996: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.996 al 30 de Diciembre de 1.996, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 427.280.00
- AÑO: 1.997: Servicios prestados del 1 de Enero de 1.997 al 30 de Mayo de 1.997, en la Facultad de Medicina, como Auxiliar Técnico, con un sueldo mensual de \$ 437.100.00

Recibió Bonificación por Servicios prestados año /96 \$ 191.501.00, Prima de Navidad año 96 \$ 594.459.00, Prima de Servicio Dic/96 \$ 276.622.00, Diferencia Prima de Navidad \$ 5.087.00, Diferencia Prima de Servicio año /96 \$ 61.040.00, Prima de vacaciones año /96 \$ 446.726.00, Prima de Servicios junio /96 215.582.00, Prima de Alimento año 96/ \$35.243.00, Prima de Antigüedad Año /96 \$ 52.904.00, Prima de Transporte \$ 21.895.00, Prima de Alimento año /97 \$ 36.243.00, Prima de Antigüedad año/97 \$ 60.006.00, Prima de Transporte año 97 \$ 27.429.00

Se le hicieron los descuentos del 5% de sus sueldos por concepto de la cuota de afiliación para la Caja de Previsión Social de la Universidad. Se exhibe el presente certificado para Pensión y Desantías. Para constancia se firma en Cartagena, a los 13 días del mes de Junio de Mil novecientos noventa y siete (1.997).

JOSFINA QUINERO BYONS
Secretaria General



URBANO MARTINEZ SUAREZ
Jefe Sección Archivo



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

221

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00168-00.

DEMANDANTE: TEÓDULO SILGADO GUERRERO.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

EDGAR PARRA CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.944.219 de Líbano (Tolima), domiciliado y residente en Cartagena, actuando en mi calidad de Rector y Representante legal de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, ente universitario autónomo, con régimen especial, creada por el Decreto del 6 de octubre de 1827 del Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en Cartagena, Centro Carrera 6ª. Número 36 – 100 Claustro San Agustín, atentamente manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctora **CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.528.678 de Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional No. 141.733 del C.S.J, para que actué en el asunto de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para actuar en las Audiencias que sean citadas, notificarse, contestar, proponer excepciones e incidentes, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos, sustituir, renunciar, reasumir y en general para realizar todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de la Universidad de Cartagena excepto de recibir, transigir, conciliar, desistir ni allanarse.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente la admisión del presente mandato.

Atentamente,

EDGAR PARRA CHACON
Rector



Acepto,

CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL
CC 45.528.678 DE CARTAGENA
TP 141.733 DEL C.S.J.

VB. Ángel Casij Rey, Jefe Oficina Jurídica.

RP

COLOMBIA
NOTARIA
TERCERA
C.S.J.

[Handwritten signature]



Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena N3

559807

222



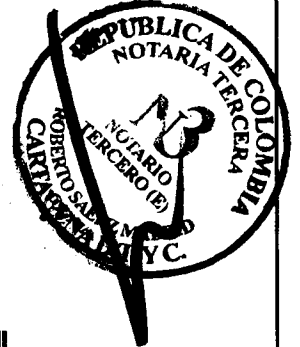
Diligencia de Presentacion Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

EDGAR PARRA CHACON

Identificado con C.C. **5944219**

Cartagena:2019-08-22 09:29



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



[Handwritten mark]

223



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

RESOLUCION No.08
11 de mayo de 2018

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

- A. Que mediante Resolución de Rectoría Ad-Hoc No.0393 del 1 de marzo de 2018, se convocó el proceso de consulta para la designación de los cargos de Rector, Decanos, Directores de Programas y elección de representantes de los docentes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y Consejos de Facultad, periodo 2018-2022.
- B. Que en acta de escrutinios remitida el 3 de mayo de 2018 por la Junta General Escrutadora, constan los resultados del proceso de consulta para la designación del cargo de Rector, arrojando el 70,32% de la votación a favor del Doctor Edgar Parra Chacón, único aspirante elegible conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo No.02 de 2002 del Consejo Superior.
- C. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 literal e) del Acuerdo No.40 del 5 de diciembre de 1996 –Estatuto General-, compete al Consejo Superior proceder a designar al Rector, periodo 2018-2022.

RESUELVE

Artículo 1: Designase al doctor **EDGAR PARRA CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.944.219 del Líbano-Tolima, Rector de la Universidad de Cartagena por un periodo de cuatro (4) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No.07 del 21 de junio de 2005 del Consejo Superior.

Artículo 2: El doctor **EDGAR PARRA CHACON** deberá tomar posesión del cargo el día cinco (5) de junio de 2018, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 del Acuerdo No.07 del 21 de junio de 2005 del Consejo Superior.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena, a los once (11) días del mes de mayo del año 2018

PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ
Presidente

YANINA ARRIETA LEOTTAU
Secretaria

yal

ad



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

ACTA DE POSESION

En Cartagena a los cinco (5) días del mes de junio del año 2018, compareció al Claustro de San Agustín, el Dr. **EDGAR PARRA CHACON**, con el objeto de tomar posesión del cargo de Rector de la Universidad de Cartagena, periodo 2018-2022, para el cual fue designado en sesión del Consejo Superior, de fecha 11 de mayo de 2018, mediante Resolución No.08 del 11 de mayo de 2018.

Presentó su cédula de ciudadanía No.5.944.219 del Líbano-Tolima y los documentos requeridos para la posesión, verificados por la División de Asuntos Laborales.

Seguidamente la señora Gobernadora (e), doctora ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ, en calidad de Presidente del Consejo Superior, le toma el juramento legal de rigor, previo señalamiento de las disposiciones legales pertinentes y bajo cuya gravedad el Dr. **EDGAR PARRA CHACON** jura cumplir bien y fielmente, conforme a su leal saber y entender, con la Constitución, la ley y los estatutos y reglamentos de la Universidad de Cartagena, así como con las funciones de su cargo.

Se suscribe la presente acta por los intervinientes, en presencia de los Honorables miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena.

El Posesionado


EDGAR PARRA CHACON

El Presidente del Consejo Superior


ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ

La Secretaria del Consejo Superior


YANINA ARRIETA LEOTTAU